



UNIVERSIDAD INTERNACIONAL

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE DE INCORPORACIÓN A LA UNAM 3267

**“PROPUESTA PARA QUE EL EMPLAZAMIENTO SE
HAGA DE ACUERDO A LOS AVANCES
TECNOLÓGICOS EN NUESTRO DERECHO
PROCESAL”**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
IGNACIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**

**ASESOR:
LIC. LAURA MEZA SAUCEDO**

MÉXICO, D.F.

2013



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Deseo agradecer a dios por darme la oportunidad de vivir y descubrir todas las cosas y personas maravillosas que existen en nuestro alrededor.

Dedico esta tesis:

A MI MADRE

Le agradezco por haberme dado su apoyo, por no haberme dejado solo en los momentos difíciles y enseñarme el camino del bien y fe a dios, por que en ocasiones en ese camino se presentan obstáculos, y por muy difíciles que parezcan me enseñaste a seguir adelante y luchar, por los principios que me inculcaste, y por todo lo demás que quisiera decir y que con palabras no pueden expresar pero que se llevan en el corazón, te dedico este estudio ya que es una forma de agradecerte tu sacrificio.

A MI ESPOSA

A ti hermosa te agradezco por los momentos de comprensión y apoyo, por haber soportando conmigo los momentos en los que no pudimos hacer muchas cosas que ambos deseábamos y tuvimos que posponer y terminar un proyecto que difíciles, me y darme por ser uno de mis tres pilares que me mantienen firme y luchando por ser cada día mejor, y por todos esos momentos que a pesar de que han sido difíciles y complicado siempre has estado conmigo.

A MIS HIJOS

Por que desde que llegaron a mi vida me dieron motivo para superarme, luchar y vencer las adversidades, por que los amo, por que todo lo que hago lo y haga será pensando en ustedes.

AL C, LIC. ALEJANDRO PÉREZ CORREA

Por su gran apoyo, confianza y amistad, por que el ha contribuido en mi formación y ser un gran aliciente, por ser un gran ser humano y su instrucción, por me ha enseñado la proyección, el entendimiento e interpretación de las leyes, por ser para mi un amigo y hermano... mil gracias.

A LA LICENCIADA LAURA MEZA SAUCEDO

Por todo el apoyo que recibí de usted, por su asesoría y dirección en la elaboración de este trabajo, por ser una excelente catedrática, pero sobre todo por ser un gran ser humano.

A MIS AMIGOS Y FAMILIARES.

Que en todo momento se han encontrado cerca de mí y que de alguna forma han colaborado en el impulso para la realización de la presente obra.

A LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL Y A TODO EL PERSONAL DOCENTE

Por haber colaborado para la culminación de la licenciatura y mi formación profesional.

**“PROPUESTA PARA QUE EL EMPLAZAMIENTO SE HAGA DE ACUERDO A
LOS AVANCES TECNOLÓGICOS EN NUESTRO DERECHO PROCESAL”**

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DEL EMPLAZAMIENTO COMO FORMA DE NOTIFICACIÓN

1.1.	En Roma.	3
1.2.	En España.	7
1.3.	En México.	15
1.3.1.	En la Colonia.	16
1.3.2.	En la Independencia.	18
1.3.3.	Época Contemporánea.	20

CAPÍTULO 2

PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

2.1.	Principio de igualdad.	32
2.2.	Principio de economía procesal.	41
2.3.	Principio de expedites.	44
2.4.	Principio dispositivo.	50
2.5.	Principio de impulso procesal.	54
2.6.	Principio de legalidad.	60
2.7.	Principio de igualdad de partes frente al juzgador.	67

CAPÍTULO 3

EFFECTOS Y DEFECTOS PROCESALES DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

3.1.	Concepto de emplazamiento.....	70
3.2.	Requisitos para efectuar el emplazamiento por edictos.	73
	3.2.1. Actitudes del demandado en la secuela procesal.....	78
	3.2.2. El rebelde ausente.....	81
	3.2.3. El rebelde presente.....	83
3.3.	En la nulidad de actuaciones.....	84
3.4.	Reposición del juicio.....	89
3.5.	Procedencia del Juicio de Amparo.....	96

CAPÍTULO 4

LA INCORPORACIÓN DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS PARA TENER LEGALMENTE REALIZADO EL EMPLAZAMIENTO

4.1.	Necesidad de aplicar la cibernética y la informática al derecho.	100
4.2.	La publicación de edictos en el Diario Oficial.	106
4.3.	Limitantes a los emplazamientos en la actualidad.....	112
4.4.	La gratuidad de la Justicia y las notificaciones por edictos.	120
4.5.	Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.....	122
4.6.	Propuesta para utilizar los sistemas de Internet como complemento de los sistemas de publicación de los edictos en el emplazamiento.....	125
	CONCLUSIONES.	133
	BIBLIOGRAFÍA.	136

INTRODUCCIÓN

La elaboración, preparación, redacción e investigación, de una tesis profesional, es siempre una labor difícil pero a la vez, ilustrativa que nos conduce en el amplio mundo del conocimiento jurídico, es por ello que la presente investigación se denomina “Propuesta para que el emplazamiento se haga de acuerdo a los avances tecnológicos en nuestro derecho procesal”, la cual para su exposición y estudio, quedó dividida en cuatro capítulos, los cuales a continuación se detallan.

El capítulo primero, tal y como su nombre lo indica, habla de los antecedentes del emplazamiento como forma de notificación; para saber si al respecto se ha avanzado o retrocedido, abordando algunos países que en esa época eran adelantadas en derecho como Roma y España, concluyendo con nuestro país desde la época de la Colonia hasta nuestros días.

En el capítulo segundo se plantean los principios rectores del Derecho Procesal Civil para ver si con la propuesta se puede dar cumplimiento a dichos principios como son: Igualdad, Economía Procesal, Expedites, Dispositivo, de Impulso Procesal, Legalidad y de Igualdad, y más aún, constatar si como se hace actualmente el emplazamiento y su notificación por edictos se da cumplimiento a dichos principios.

Los efectos y defectos procesales del emplazamiento por edictos, serán objeto de estudio del capítulo tercero, donde se definirán y explicarán tales

disposiciones especificando, su concepto, requisitos para efectuarlo, las actitudes del demandado en la secuela procesal, y lo relacionado a la nulidad de actuaciones, en la reposición del juicio y la procedencia o no, del Juicio de Amparo.

Finalmente, en el capítulo cuarto, se hará la propuesta de incorporar los avances tecnológicos para tener legalmente realizado el emplazamiento, explicando la necesidad de dicha incorporación, las limitantes actuales del emplazamiento como criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, dando sus ventajas a tal situación.

Son dos, los objetivos que se persiguen en esta tesis, de manera general, se pretende de mostrar si los principios procesales del derecho son acordes con incorporar a nuestro procedimiento los avances tecnológicos, tratándose del emplazamiento.

De manera específica se persigue que con la incorporación del emplazamiento por internet, las partes contendientes tengan certeza jurídica, y seguridad económica, razón por la cual se reformarán algunas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal porque en ocasiones, no se manda publicar los edictos por el alto costo que esto representa.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DEL EMPLAZAMIENTO COMO FORMA DE NOTIFICACIÓN

Se puede decir, que el emplazamiento, es el acto formal en virtud del cual se le hace saber al demandado que existe una demanda en su contra, el Juez al admitirla, establece un término o plazo dentro del cual el demandado debe contestar el líbello, correspondiente. Es decir, el emplazamiento constituye una forma de notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio.

Para Cipriano Gómez Lara, “todo medio de comunicación es la vía o instrumento que une, relaciona o conecta a dos inteligencias. Esta vinculación de dos inteligencias en la comunicación, implica la transmisión de ideas, conceptos, etc. Toda idea o concepto, para transmitirse, requiere ser expresada, y la expresión no es sino la representación material de los conceptos y de las ideas.”¹

En nuestra época, estos medios de comunicación se desenvuelven y se desarrollan en la vida del proceso, se reducen a utilizar, en sus aspectos formales, el lenguaje hablado y el lenguaje escrito, para transmitir ideas y nociones de unas inteligencias a otras en un fenómeno que es eminentemente comunicativo: el proceso. Y es que efectivamente desde que el proceso surge hasta que muere, no es sino una serie de actos proyectivos de comunicación, de los particulares incitando la función jurisdiccional y del órgano jurisdiccional conduciendo ésta,

¹ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 10ª edición, UNAM, México, 2000. p. 261.

encauzándola, hasta llegar a su destino normal: la sentencia, así como de los terceros auxiliando y colaborando. Por ello, desde que el sujeto de derecho acude al tribunal y excita la actividad de éste, se desenvuelven una serie de fenómenos comunicativos, de las partes al tribunal, y del tribunal a las partes, así como de las partes entre sí, y de los terceros también entre sí, con las partes y con el tribunal.

El medio de comunicación procesal, por lo tanto, es el vínculo, forma o procedimiento por el cual, se transmiten ideas y conceptos, en forma de peticiones, informaciones u órdenes de acatamiento obligatorio, dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de éste.

Han sido diversos los criterios para clasificar los medios de comunicación procesal. “Las comunicaciones procesales pueden clasificarse en atención a su origen y a su destinatario, en los siguientes grupos: primero, entre tribunales nacionales y autoridades extranjeras; segundo; entre tribunales y autoridades y funcionarios nacionales de distinto orden (del legislativo o del ejecutivo); tercero, de los tribunales entre sí, que reviste dos modalidades, según que se produzca dentro de una misma jurisdicción o entre dos de jurisdicciones distintas (la ordinaria y una especial, o dos de éstas, de haberlas); cuarto, de los tribunales con auxiliares y subordinados de la administración de justicia; quinto, de los tribunales con las partes encargados y terceros; sexto, de las partes entre sí.”²

² ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Síntesis de Derecho Procesal. 3ª edición, UNAM, México, 1990. p. 123.

Por su parte, Enrique Aguilera de Paz “establece fundamentalmente una clasificación tripartita de los medios de comunicación: en primer término habla de los medios de comunicarse de los Jueces y Tribunales con los litigantes e interesados, y en este grupo coloca a las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos. En el segundo grupo o sea en el de los medios de comunicación de los Jueces o Tribunales entre sí, con poderes o autoridades de otro orden y con autoridades judiciales del extranjero, nos habla de suplicatorios, exhortos, cartas, órdenes o despachos, mandamientos, exposiciones, oficios y reales provisiones.”³

Lo anterior, no siempre fue así, pero, con el propósito de saber los antecedentes del emplazamiento como forma de notificación, será oportuno precisar lo siguiente.

1.1. En Roma.

Hablar del emplazamiento en Roma, es hablar de la evolución del proceso en general. Así diremos que la historia de Roma, se dividió en tres etapas históricas, Monarquía, República e Imperio.

El antecedente inmediato del emplazamiento en este país, es la notificación, también conocida como *in ius vocatio*, que en el sistema formulario,

³ AGUILERA DE LA PAZ, Enrique. El Derecho Judicial Español. 6ª edición, Bosch, España, 2004. p. 128.

era un acto privado a cargo del actor; éste debía invitar al demandado a que le acompañara ante el magistrado. Aquel podía obedecer inmediatamente o pedir que se pospusiera la comparecencia algunos días, en cuyo caso debía dar un fiador (*vindex*), para garantizar su puntual asistencia el día convenido.

“En caso de negarse a estas dos posibilidades, el demandado se exponía a que el actor llamase testigos y le llevase por la fuerza ante el pretor. Como en el curso del desarrollo del derecho romano todos los antecedentes de la justicia privada cedían poco a poco su lugar a medidas autorizadas por órganos estatales, esta facultad de llevar al demandado por la fuerza al magistrado se sustituyó en la fase imperial por la facultad de invocar la asistencia de los órganos jurisdiccionales, con una acción especial contra el que *in ius vocatus neque venerit neque vindicem dederit* (después de ser notificado, ni se ha presentado ni ha ofrecido un fiador).”⁴

Desde algunos siglos antes de Jesucristo, era costumbre indicar, en el momento de la notificación, qué asunto iba a tratarse ante el magistrado; a partir de Marco Aurelio, esta *denuntiatio litis* era obligatoria.

“Cuando la persona que se quería demandar se escondía o salía de Roma, se podía pedir al pretor la *misio in possessionem bonorum* (embargo) respecto a

⁴MARGADANT, Guillermo Florís. Derecho Privado Romano, 13ª edición, Esfinge, México, 1985, p. 162.

los bienes que se encontrasen en Roma, figura que imponía al embargante la obligación de notificar al demandado en cuanto fuera posible.”⁵

Después de plazos muy largos, el embargante podía proceder a la venta de los bienes respectivos.

Una vez ante el pretor, en presencia del demandado, el actor pretendía sus pretensiones en la *editio actionis*; luego, el demandado podía hacer una de cuatro cosas:

- a) “*Accipiere actionem*, negando los hechos alegados por el actor; en cuyo caso, éste se encontraba en la necesidad de reunir pruebas para comprobar, más tarde, *apud iudicem*, la veracidad de los hechos en que fundaba su acción.
- b) Alegar otros hechos que destruyeran el fundamento de la acción y pedir su inserción en la fórmula, como *exceptio*, después de lo cual el actor podía, a su vez, pedir la incorporación de una *replicatio*, etc. Obsérvese que el sistema formulario no permitía la contrademanda o sea, la reconvencción, por tanto, era imposible que el Juez condenara finalmente al actor.
- c) Cumplir durante la fase *in iure*, con la obligación reclamada, en cuyo caso no había necesidad de expedir una fórmula.

⁵ Idem

- d) Reconocer la existencia del deber reclamado, en cuyo caso la confesión, equivalía a una sentencia condenatoria, teniendo los mismos efectos ejecutivos. También el silencio del demandado, si estaba presente, se consideró como tácito reconocimiento de las pretensiones del actor, lo que producía al demandado la pérdida del proceso.”⁶

Como podemos ver esta *confessio in iure*, podía tomar la forma de una *in iure cesio*, que era un modo de transmitir la propiedad y se consideraba cómo un típico negocio “imitado”, ya que derivaba su forma de una figura jurídica ideada para fines muy distintos. No había “simulación” en este caso, ya que se comprendía que se trataba de un traspaso de propiedad vestido con el ropaje de un acto procesal.

Desde luego no debemos equiparar la *confessio in iure* a la *in iure cesio*; la primera podía hacerse sin los fines traslativos que caracterizaban a la segunda; incluso podían ser un acto sincero y no “imitado”.

Es importante señalar, que a veces el litigio, podía concluir *in iure*, fuera de los casos c y d como lo señalamos. En casos de un pleito sobre un objeto cierto, el actor podía exigir que el demandado jurara ante el pretor, *in iure*, que no debía aquel objeto; pero entonces el demandado podía invertir el deber de jurar, exigiendo que el actor jurara que tenía derecho a aquel objeto.

⁶ Ibídem p. 163.

Tales juramentos daban fin al proceso sin necesidad de que se pronunciara una sentencia. “Si el actor ganaba su propio juramento, podía iniciar la fase ejecutiva, mediante una *actio ex iure iurando* (y no una *actio iudicate*, como en caso de una sentencia). En cambio si el demandado ganaba por su juramento, podía oponer a una nueva acción de su adversario, no la *exceptio iudicati*, sino la *exceptio iuris iurandi*. “⁷

Cuando se daba un juramento falso, el culpable se exponía a una acción penal. Como podemos ver el emplazamiento en Roma fue de forma verbal y no como se le conoce actualmente, se mandaba a un emisario que avisaba a la parte demanda o al lector de la existencia de una demanda o la resolución que la autoridad había tomado respecto al planteamiento formulado.

1.2. En España.

Siguiendo al maestro Toribio Esquivel Obregón sabemos que la administración de la justicia civil “estaba encomendada a los *tiufadi*, Jueces especiales de los godos. Al lado de estos Jueces había las *iuncta* o asambleas judiciales germánicas de carácter militar, que se reunían en un lugar llamado *medianedum*.”⁸

⁷ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. Derecho Procesal Mercantil, 2ª edición, Porrúa, México, 2010, p. 11.

⁸ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Historia de México. T.I. 3ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2000. p. 301.

“El Fuero Juzgo se consideró como Ley General, en el Reino de León y es una de las fuentes legislativas de la época de la reconquista. Las Siete Partidas, fue otro tipo de leyes que rigió en España promulgadas por Fernando III donde se establecieron algunos puntos importantes para el desarrollo del proceso en general, tomando en cuenta el emplazamiento como una forma de dar tiempo al actor para cumplir con lo que la ley señalaba”⁹.

A manera de resumen, diremos que las características de la evolución del Derecho Español son las siguientes.

- “El Código de las Partidas del año 1265.
- El Ordenamiento de Alcalá de 1348.
- El Ordenamiento Real de 1485.
- Las Ordenanzas de Medina de 1489.
- Las Ordenanzas de Madrid de 1502.
- Las Ordenanzas de Alcalá de 1503.
- Las Leyes de Toro de 1503.
- La Nueva Recopilación de 1567.
- La Novísima Recopilación de 1567.
- La Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805.”¹⁰

⁹ BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, 18ª, edición, Porrúa, México, 2005, p. 225.

¹⁰ *Ibidem*. p. 269.

Nótese pues que desde el año de 681 en que el XVI Concilio de Toledo aprueba el Fuero Juzgo, hasta el año de 1805 en que surge la Novísima Recopilación, hay un lapso de 1124 años, es decir, más de un milenio de historia del Derecho Español. “De los ordenamientos citados, tiene especial importancia el Código de las Partidas del año de 1265 que representó un retorno al proceso clásico romano, y que, en su partida III, que tiene como antecedente de Derecho Procesal al Digesto, encuentra el antecedente de mayor importancia de las legislaciones procesales de los pueblos de habla española, porque esa tercera partida, se proyecta a través de toda la historia de España, para encontrarla de nuevo en su contenido en las leyes procesales españolas del siglo XIX, muy especialmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil del año de 1855, la cual va a ser la principal fuente de inspiración de la gran mayoría de los Códigos de Procedimientos Civiles de los países hispanoamericanos.”¹¹

“El panorama del Derecho Español en el siglo XIX fue distinto. Venía prevaleciendo una situación caótica en virtud de la cual se encontraban vigentes a fines del siglo XVIII todos los ordenamientos mencionados, desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación. Así las cosas, se inició la corriente moderna de codificación, con la Constitución de Cádiz de 1812, que dedica varios artículos a la administración de justicia”¹².

¹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 10ª edición, Porrúa, México, 1999. p. 278.

¹² DE LA PLAZA, Manuel, Derecho Procesal Civil Español, 3ª edición, Bosch, Madrid España, 2000, p. 197.

Actualmente en España, lo referido al emplazamiento se regula en los artículos 166 al 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español, donde a grandes rasgos se establece lo siguiente:

Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Secretario judicial. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de los estrados del Juzgado o Tribunal se harán por el funcionario correspondiente. Cuando el Secretario judicial lo estime conveniente, podrán hacerse por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el Secretario en los autos del contenido del sobre remitido y uniéndose el acuse de recibo.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma prevista en el capítulo V del título V del libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos por correo se entenderán practicados en la fecha en que el destinatario haga constar su recepción en el acuse de recibo.

Los que tuvieren lugar en los estrados, se practicarán Leyendo íntegramente la resolución a la persona a quien se notifiquen, dándole en el acto copia de ella, aunque no la pidiere, y haciendo mérito de uno y otro en la diligencia que se extienda, que suscribirá el Secretario judicial o el funcionario que la realice.

Para la práctica de las notificaciones, el Secretario que interviniere en la causa extenderá una cédula que contendrá:

- La expresión del objeto de dicha causa y los nombres y apellidos de los que en ella fuere parte.
- La copia literal de la resolución que hubiere de notificarse.
- El nombre y apellidos de la persona o personas que han de ser notificadas.
- La fecha en que la cédula se expidiere.
- La firma del Secretario.

“La notificación consistirá en la lectura íntegra de la resolución que deba ser notificada, entregando la copia de la cédula a quien se notifique y haciendo constar la entrega por diligencia sucinta al pie de la cédula original”¹³.

En la diligencia se anotará el día y hora de la entrega, y será firmada por la persona a quien ésta se hiciere y por el funcionario que practique la notificación.

Si la persona a quien se haga la entrega no supiere firmar, lo hará otra a su ruego; y si no quisiere, firmarán dos testigos buscados al efecto. Estos testigos no podrán negarse a serlo, bajo la multa de 25 a 100 pesetas.

Cuando a la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitación el que haya de ser notificado, cualquiera que fuere la causa y el tiempo de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar o criado, mayor de catorce

¹³ FAIRÉN GUILLÉN, José, Estudios de Derecho procesal, 4ª edición, Duero, Madrid, España, 1999, p.76.

años, que se halle en dicha habitación. Si no hubiere nadie, se hará la entrega a uno de los vecinos más próximos.

En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibiere la copia de la cédula de entregarla al que deba ser notificado inmediatamente que regrese a su domicilio, bajo la multa de 25 a 200 pesetas, si deja de entregarla.

Cuando no se pueda practicar una notificación por haber cambiado de habitación el que deba ser notificado y no ser posible averiguar la nueva, o por cualquier otra causa, se hará constar en la cédula original.

Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones, con las siguientes diferencias:

La cédula de citación contendrá: Expresión del Juez, Tribunal o Secretario judicial que hubiere dictado la resolución, de la fecha de ésta y de la causa en que haya recaído. Los nombres y apellidos de los que debieren ser citados y las señas de sus habitaciones; y si éstas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que se hallaren. El objeto de la citación, y calidad en la que se es citado. El lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado. La obligación, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 200 a 5.000 euros o si fuese ya el segundo el que se hiciera, la de concurrir bajo apercibimiento de ser perseguido como reo del delito de obstrucción a la justicia tipificado en el artículo 463.1 del Código Penal.

La cédula del emplazamiento contendrá los requisitos anteriormente señalados para la de la citación y, además: el término dentro del cual ha de comparecer el emplazado. El lugar en que haya de comparecer y el Juez o Tribunal ante quien deba hacerlo. La prevención de que, si no compareciere, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Cuando el citado no comparezca en el lugar, día y hora que se le hubiesen señalado, el que haya practicado la citación volverá a constituirse en el domicilio de quien hubiese recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia en la original, la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no fuere legítima, se procederá inmediatamente por el Juez o Tribunal que hubiere acordado la citación, a llevar a efecto la prevención que corresponda entre las establecidas en el número 5 del artículo anterior.

Cuando las notificaciones, citaciones o emplazamientos hubieren de practicarse en territorio de otra Autoridad judicial española, se expedirá suplicatorio, exhorto o mandamiento, según corresponda, insertando en ellos los requisitos que deba contener la cédula.

Si hubiere de practicarse en el extranjero se observarán para ello los trámites prescritos en los Tratados, si los hubiese, y, en su defecto, se estará al principio de reciprocidad.

Si el que haya de ser notificado, citado o emplazado no tuviere domicilio conocido, el Juez instructor ordenará lo conveniente para la averiguación del mismo. En este caso el Secretario judicial se dirigirá a la Policía Judicial, Registros oficiales, colegios profesionales, entidad o empresas en el que el interesado ejerza su actividad interesando dicha averiguación.

Practicada la notificación, citación o emplazamiento o hecho constar el motivo que lo hubiese impedido, se unirá a los autos la cédula original o el suplicatorio, exhorto o mandamiento expedidos.

Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren de acuerdo a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Sin embargo, cuando la persona notificada, citada o emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo a las disposiciones de la Ley; no por esto quedará relevado el auxiliar o subalterno de la corrección disciplinaria como lo establece la ley referida, es decir, cuando el auxiliar o subalterno incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que le correspondan, o faltare a alguna de las formalidades establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez o Tribunal de quien dependa, con multa de 50 a 500 pesetas.

Como podemos observar, en el derecho español, las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán hacerse a los Procuradores de las partes, exceptuándose: Las citaciones que por disposición expresa de la Ley deban

hacerse a los mismos interesados en persona. Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de éstos.

1.3. En México.

España en los tres siglos de dominación trató de imponer a los pueblos de México su cultura jurídica, heredada de roma, con tradiciones celtíberas y con matices germánicos, se encontró con una tradición indígena de centenares de siglos, muy diferente a la española, y que aun cuando la Legislación de Indias, apoyada en la información directa de los hechos e inspirada en fines religiosos, logró una posible aproximación, nunca logró la adaptación plena del indio a la legislación española de ultramar. De estas premisas concluye la importancia del conocimiento del Derecho Indiano, es decir, de la cultura india que no es mera curiosidad impráctica.

“El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda: *tetlailaniliztli*, de la que dimanaba la cita *tenanatiliztli* librada por el *tectli*, notificada y emplazada por el *tequitlatoqui*.”¹⁴

El juicio siempre era oral; la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva.

¹⁴ OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. 6ª edición, Harla, México, 2006, p. 111.

Se puede calificar los procedimientos de rápidos, carentes de tecnicismo, con defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruelísimas las penas, pues en materia mercantil, el tribunal de doce Jueces que residían en el mercado y decidían sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, podían imponer como pena, la muerte, que se ejecutaba en el acto.

1.3.1. En la Colonia.

Durante esta época, rigieron en materia procesal la Recopilación de Indias que se componía de nueve libros.

Para dar idea de su contenido, mencionaremos los rubros de los títulos primeros de cada libro, pues con ello se tiene idea de lo que trata todo el libro.

En el libro primero: de la santa fe católica; en el segundo: de las leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas reales; en el tercero; del dominio y jurisdicción real de las Indias; en el cuarto: de los descubrimientos; en el quinto: de los términos, divisiones y agregación de las gobernaciones; y también de los alcaldes mayores y ordinarios y de los alguaciles; de los escribanos; de las competencias; de los pleitos y sentencias; de las recusaciones; de las apelaciones y suplicaciones y ejecuciones; en el sexto: de los indios; en el séptimo: de los pesquisadores y Jueces de comisión; en el octavo: de las contadurías de cuentas y sus ministros y en el noveno: de la real audiencia y casa de contratación que reside en Sevilla.

La preocupación de proteger a los indios por parte de la Corona de España, se desprende de los siguientes pasajes:

“Que los indios sean favorecidos, y amparados por las Justicias Eclesiásticas y Seculares. Habiendo de tratar en este libro la materia de indios, su libertad, aumento, y alivio, como se contiene en los títulos de que se ha formado: Es nuestra voluntad encargar a los Virreyes, Presidentes y Audiencias el cuidado de mirar por ellos, y dar las órdenes convenientes, para que sean amparados, favorecidos, y sobrellevados, por los que deseamos, que se remedien los daños que padecen, y vivan sin molesta, ni vejación, quedando esto de una vez asentado, y teniendo muy presentes las leyes de esta Recopilación, que les favorecen, amparan, y defienden de cualesquiera agravios, y que las guarden, y hagan guardar muy puntualmente, castigando con particular y rigurosa demostración a los transgresores. Y rogamos y encargamos a los Prelados Eclesiásticos, que por su parte lo procuren como verdaderos Padres espirituales de esta nueva Cristiandad, y todos los conserven en sus privilegios, y prerrogativas, y tengan en su protección (Libro Sexto, Título Primero, Ley j).

Los pleitos entre Indios, o con ellos, se han de seguir y substanciar sumariamente, según lo resuelto por la Ley 83, Título 15, Libro 2 y determinar la verdad sabida, y si fuesen muy graves, o sobre cacicazgos, y se mandare por auto de la audiencia, que se formen procesos ordinarios, hágase así, poniendo el auto por cabeza del proceso, y guárdese en cuanto a los derecho, y su moderación en estos y en todos los demás lo que estuviere ordenado, excusando dilaciones,

vejaciones y prisiones largas, de forma que sean despachados con mucha brevedad.”¹⁵

Como podemos ver el emplazamiento, durante la Colonia era deficiente y se notificaba de manera personal por medio de un enviado y el término contaba a partir de que éste recibía dicha notificación y el notificador informaba de dicha situación.

1.3.2. En la Independencia.

Como es sabido, la proclamación de la Independencia no surtió el efecto fulminante de acabar en México, con la vigencia de las leyes españolas. Siguieron rigiendo después de este trascendental acontecimiento político: La Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas, y aplicándose como leyes nacionales.

La Ley de 23 de mayo de 1837 dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnaran con las instituciones del país.

La influencia de la legislación española siguió, haciéndose notar en la de México; y las diversas leyes dadas en la República, aun cuando con las naturales adaptaciones, seguían, en general, la orientación de la península en materia de

¹⁵ Cfr. DE PINA, Rafael y LARRAÑAGA, José. Derecho Procesal Civil, 9ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 76

enjuiciamiento civil. “Así ocurría que la Ley de Procedimientos, expedida en 4 de mayo de 1857 por el Presidente Comonfort, tomaba del acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones. Dicha ley no constituía un Código completo; el primero de procedimientos que tuvo ese carácter, fue el de 1872, tomado en gran parte de la ley española de 1855. No se conoce la exposición de motivos del código mencionado, pero su entendimiento es fácil recurriendo a la ley en que se inspiró, a las antiguas leyes españolas, y a sus glosas y comentarios, hechos por hombres de la preparación de Manresa, Reus, Vicente y Caravantes, Conde de la Cañada, Gregorio López, Juan Salas, José Febrero Gutiérrez, Eugenio Tapia, Pedro Gómez de la Serna, Juan Montalbán y otros; y, aquí, en México, a las obras publicadas en los años de 1845 y 1851 por Mariano Calvo y Rivero, y a las de Juan Salas y Febrero Gutiérrez, mexicanos.”¹⁶

Como puede observarse, en la época independiente, se trató de dar una nueva codificación al derecho procesal mexicano, tomando como punto de referencia lo establecido en el derecho francés respecto al emplazamiento y notificación a las partes, para borrar de tajo lo establecido por el derecho español. Después de 1884 se advierten nuevas orientaciones para mejorar la legislación procesal, habiéndose formulado diferentes iniciativas con este objeto, entre otras los anteproyectos elaborados por don Federico Solórzano, ninguno de los cuales logró éxito, si bien el segundo de ellos fue considerado como ponencia rechazada después por la comisión encargada de la redacción del anteproyecto del Código

¹⁶ *Ibidem.* p. 78.

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en ese entonces, Territorios Federales.

1.3.3. Época contemporánea.

La necesidad de reformar la legislación procesal para el Distrito Federal, contenida en el Código de 1884, impactó a los medios jurídicos del País, desde antes de iniciada; pero, en realidad, fue la publicación del Código Civil del 28 la que contribuyó a acelerar la elaboración de un nuevo Código Procesal Civil, y a esa necesidad respondían los proyectos redactados por Federico Solórzano.

El aludido proyecto de Código Procesal se dio a conocer ampliamente, habiéndose solicitado que se le hicieran observaciones, las que fueron presentadas por distintos organismos, tanto oficiales como particulares, recibiendo iniciativas con relación a las materias integrantes del Código de Procedimientos Civiles.

Como este proyecto no fuera aceptado en un congreso de abogados a que convocó la Secretaría de Gobernación, esta dependencia oficial nombró una comisión que estuvo formada por dos representantes de la barra de Abogados, que fueron los Licenciados “Demetrio Sodi y Gabriel García Rojas; otro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que fue el señor Lic. Carlos Echeverría; uno del Sindicato de Abogados, el Lic. José Castillo Larrañaga; uno de

los Jueces, el Lic. Luis Díaz Infante; y por el personal de los Juzgados, el Lic. Rafael Gual Vidal y otros distinguidos abogados.”¹⁷

Durante varios meses se trabajó en la formación de un nuevo proyecto, que fue concluido el 12 de abril de 1932. Sometido a la aprobación del Presidente de la República, la otorgó, habiendo ordenado que separa a la comisión jurídica del Poder Ejecutivo Federal, que en la sesión ordinaria correspondiente al 12 de julio de 1932 lo rechazó, porque, a pesar de tener algunos aciertos, substancialmente no representaba una transformación del sistema procesal del Código de 1884.

Entre los párrafos salientes del dictamen se dice lo siguiente: “Si se revisa el código nuevo y se lee su breve y desconsoladora exposición de nuestro antiguo procedimiento: ningún recurso se suprime, nada se concentra, los trámites no se abrevian.”¹⁸

Se desechó el procedimiento oral por temor a los discursos, por condescender con la opinión del foro y por simpatía con el erario, pero ningún esfuerzo se hace, salvo en lo concerniente al poder inquisitivo del Juez, para adoptar las modalidades que existen aun dentro de países que guardan con nosotros afinidad de temperamento, de razas, de antecedentes, para rejuvenecer el procedimiento.

Como consecuencia del dictamen referido nuevamente pasó el proyecto a la Secretaría de Gobernación y algunos de los abogados de la primera comisión,

¹⁷ *Ibidem.* p. 124.

¹⁸ *Ibidem.* p. 128.

bajo la presidencia del Lic. Gabriel García Rojas y siendo secretarios los Licenciados Castillo Larrañaga y Gual Vidal, procedieron a la formación del nuevo código que es el hoy vigente.

El Proyecto de Solórzano y el de la comisión que los había adoptado como ponencia, fueron desechados porque conservaban esencialmente la forma escrita en el juicio y porque el Ejecutivo trataba a toda costa de introducir el juicio oral en la legislación del Distrito Federal, o cuando menos, que el Código que se iba a promulgar fuera un Código de transición entre el sistema escrito y el oral y como un ensayo para establecer gradualmente la oralidad con todas sus ventajas, sin privar el código de los beneficios del sistema escrito en lo que debiera conservarse.

Las objeciones al nuevo código surgieron antes de que fuese promulgado. Estas impugnaciones, fueron, precisamente, lo que el código tenía de más moderno y mejor orientado. No obstante, quienes lo atacaron no pudieron por menos de reconocer que representaba un avance muy estimable en la legislación procesal de la nación.

El Código Procesal Civil del año 32 se elaboró en un período de tres años, espacio de tiempo que si no es excesivo para una obra de esta naturaleza, no permite afirmar que fue una improvisación, como se llegó a decir. Tampoco cabe afirmar que fue elaborado en secreto, pues se arbitraron los medios para que las personalidades y corporaciones que lo creyeron oportuno interviniesen, aportando sus opiniones e iniciativas.

Contra lo que se haya dicho a este propósito, la verdad histórica autoriza a sostener que el Código fue ampliamente discutido y sujeto a severa crítica en congresos jurídicos y comisiones, y que fue depurado suficientemente y más sin duda, que ninguna de las leyes o códigos últimamente expedidos, lo que corresponde a su alta significación y trascendencia, sin que esto quiera decir que sea una obra perfecta o suponga una meta alcanzada definitivamente.

En general, desde el capítulo de acciones, que da una pauta a Jueces y litigantes, hasta la justicia de paz, que es esencialmente simple y rápida, encontramos en el ordenamiento que el Derecho Procesal queda encuadrado entre las ramas del Derecho Público, que al Juez se le dan amplísimas facultades para investigar la verdad; pero en el juicio se suprime la oscuridad y la dilación; que se hace un ensayo del juicio oral; que se abrevian trámites, se fija la *litis*, los recursos se modifican, se establece el juicio arbitral en forma práctica y, en una palabra, se trata de conseguir el anhelo de los procesalistas modernos, algo más que una simple especulación que permita percibir dentro de su conjunto en forma clara, los elementos que deben jugar el papel preponderante en la organización del sistema procesal y su consiguiente ponderación: el del Estado, el interés de la justicia y el de las partes, garantías de justicia y de economía para obtener la pacificación social.

El Sindicato de Abogados del Distrito Federal con motivo de la promulgación del Código de Procedimientos Civiles de 1932, formuló una declaración, “en la que hizo constar que éste es superior al de 1884 porque perfila la tendencia hacia la realización del ideal procesal, o sea el juicio oral en toda su

pureza; y porque pugna por desterrar el espíritu individualista del código anterior; que nacido dentro del ambiente liberal de su época, no podía por menos de consagrar la concepción privatista del proceso, lo que se tradujo en multitud de preceptos. El código de 32 añadía el Sindicato de Abogados del Distrito Federal consagra la verdad real sobre la formal y clasifica al Derecho Procesal Civil entre las ramas del Derecho Público, con lo que logra notable adelanto y pone los procedimientos en armonía con las corrientes que informan la técnica procesal moderna; confía el desarrollo del procedimiento al Juez, que dotado de amplias facultades puede investigar la verdad en beneficio no sólo de las partes, sino de la sociedad, y prescinde de los complicados sistemas de competencia tradicional, con sus obligadas apelaciones, los incidentes de nulidad y otros trámites engorrosos.”¹⁹

El código referido ha sido justamente elogiado por distinguidos procesalistas extranjeros por su orientación científica. No obstante, el valor indiscutible de este código, la necesidad de poner la legislación procesal de acuerdo con las exigencias naturales del transcurso del tiempo determinó la redacción en 1948 de un anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Este anteproyecto fue redactado por una comisión integrada por Luis Rubio Siliceo, Ernesto Santos Galindo y José Castillo Larrañaga.

Respecto a las orientaciones generales del anteproyecto, la comisión redactora, después de declarar que ha procurado armonizar los adelantos de la

¹⁹ OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p. 184.

sistemática procesal logrados en los últimos años, con las necesidades prácticas, las sintetiza en la forma siguiente:

- a) “Conformidad con las disposiciones y principios de nuestro sistema constitucional y armonía con nuestros sistemas de legislación positiva emanados de la Constitución.
- b) Respecto a los principios básicos reconocidos universalmente como inspiradores del Derecho Procesal: la igualdad de las partes en la contienda, la máxima garantía social de los derechos con el menor sacrificio individual de la libertad, el descubrimiento de la verdad real para que prevalezca sobre la verdad formal y la economía de los juicios, son principios que la comisión ha tenido presentes como inspiradores del anteproyecto.
- c) El anteproyecto conserva el principio dispositivo concediendo a las partes facultad de iniciar e impulsar los juicios, pero con algunas limitaciones. Reservándose exclusivamente a las partes y al Ministerio Público la iniciativa de la demanda, una vez que el juicio se encuentre en trámite, el juez, concurrentemente con las partes, tiene también el poder de impulsar el procedimiento. En algunos asuntos especiales, como los que se refieren a cuestiones de familia y estado, de una manera franca se conceden al Juez poderes inquisitivos, y el principio de disposición de las partes sufre importantes derogaciones.

- d) Respecto a los poderes del Juez, debe decirse que han sido notablemente reforzados. Se ha estimado que el Juez no debe ser un simple espectador de la contienda, sino que debe tener poderes para dirigirla y para encauzar el proceso y hacer funcionar el sistema de pruebas, en tal forma que conduzca a acercar la resolución lo más posible a la verdad real.
- e) El problema preliminar, de importancia fundamental en toda reforma de la ley procesal, que consiste en el desacuerdo entre los sistemas oral y escrito, ha sido resuelto conservando la preponderancia de la forma escrita, pero combinándola con la oralidad en la manera que se estimó más adaptable al ambiente mexicano, reconociendo que ambos sistemas tienen sus ventajas y sus limitaciones y que la adopción de uno u otro depende de las circunstancias particulares del país para el que se legisle. Los juicios ordinarios y sumarios, así como algunos procesos especiales, son predominantemente escritos, excepto en lo que se refiere a la recepción de pruebas, en las que se ha procurado aprovechar las ventajas que, por inmediatez e identidad del Juez, ofrece la oralidad.”²⁰

Se conservó el juicio oral con el carácter de sumarísimo para aquellas cuestiones que exigían una máxima concentración y continuidad en el procedimiento, para que la inmediatez pudiera llevar a una mejor comprensión de los conflictos de intereses materia de la contienda. Se tramitaban, en

²⁰ *Ibíd.*, pp. 185 y sig.

consecuencia, en la vía oral, procurando que se resuelvan en una audiencia, los interdictos, calificación de impedimentos para contraer matrimonio, diferencias entre marido y mujer, sobre sociedad legal y cuidado de los hijos, diferencias entre socios y comuneros, y algunas otras de índole similar, en las que el Juez, no tiene necesaria y exclusivamente que apreciar pruebas escritas o preconstituídas.

- f) “La comisión tuvo que enfrentarse con el problema de elegir entre el sistema de juicio único para resolver todas las controversias o reglamentar distintas clases de juicio, habiendo optado por esto último. Reconociendo como un ideal la tramitación sumarísima de todas las contiendas y el abandono de juicios dilatados, en la práctica no todos los asuntos pueden ajustarse a un procedimiento sumarísimo, y existen algunos en los que debe darse mayor tiempo y oportunidad a las partes para aportar las pruebas; y por el volumen de la documentación a estudiar y complejidad y multiplicidad de los problemas a resolver, el Juez necesita también disponer de mayor tiempo. Existen otros asuntos en los que la celeridad en la tramitación es un factor importante e imprescindible y debe sacrificarse cualquier ventaja de un juicio demorado ante la necesidad de una resolución rápida. Debe aclararse que los procedimientos especiales no multiplican los tres juicios especiales básicos, sino que sólo establecen normas y modalidades especiales aplicadas a clases determinadas de asuntos.”²¹

²¹ Idem.

El anteproyecto para un nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales fue publicado por la Secretaría de Gobernación, para conocimiento de cuantos se interesan por la mejora de nuestra legislación y sometido al dictamen de las Facultades de Derecho, asociaciones de abogados, tribunales y peritos, en general, del país, al efecto de que la discusión parlamentaria, en su caso, se realizase en las mejores condiciones posibles.

A manera de resumen, podemos decir que en materia de emplazamiento, los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897 y 26 de diciembre de 1908, siguieron una orientación doctrinal semejante a la de los Códigos Locales anteriores al vigente para el Distrito Federal. El que en la actualidad rige en esta materia, de 31 de diciembre de 1942, refleja las doctrinas de los procesalistas modernos, advirtiéndose, a través de su articulado, la intención de quienes lo redactaron de hacer una obra innovadora, propósito relativamente logrado, no obstante el empeño que, sin duda, se puso en alcanzarlo. Acerca de estas innovaciones no estaría fuera de lugar declarar que no todo lo nuevo es indeclinablemente bueno, y que, en materia de legislación, abandonar el camino propio para seguir el extraño no ha sido nunca una actividad de acuerdo con el sentido de discreción y de medida que corresponde tanto al legislador como a sus asesores y colaboradores.

CAPÍTULO 2

PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.

Eduardo Pallares, “identifica como principios rectores del procedimiento, ni siquiera del proceso, a los siguientes: principios de acumulación eventual; principios de adaptación del proceso, principio de adquisición procesal; principio de consumación procesal; principio del contradictorio; principio de convalidación; principio de economía procesal; principio de eficacia procesal; principio de definitividad procesal; principio de eventualidad; principio de igualdad, principio de impulsión procesal; principio de iniciativa de las partes; principio de inmediación; principio de la libertad de las formas; principio de probidad; principio de protección de subrogación y subsistencia de las cargas; principio de sustanciación; principio dispositivo; y principio inquisitivo.”²²

De Pina y Castillo Larrañaga citando a Chiovenda enumeran como principios fundamentales en cuanto a la interpretación doctrinal de la ley procesal los siguientes: “el principio lógico, el principio jurídico, el principio político y el principio económico, respecto de los cuales nos dicen lo siguiente: el principio lógico del proceso está representado por esta fórmula selección de los medios más seguros y expeditos para buscar y descubrir la verdad y evitar el error. El principio jurídico tiende a proporcionar a los litigantes la igualdad en la contienda y la justicia en la decisión. El principio político propuso introducir en el proceso la máxima garantía social de los derechos con el menor sacrificio de la libertad

²² PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 4ª edición, Porrúa, México, 2000. p. 106.

individual. El principio económico exige que los pleitos no sean materia de graves impuestos, y tiende a evitar que por su duración y por los gastos sean sólo accesibles a las personas que ocupan una situación económica privilegiada. Chiovenda adiciona a estos principios otro más general el de la economía de los juicios según el cual conviene obtener el máximo resultado en el proceso con el menor empleo posible de la actividad jurisdiccional.”²³

Para Briseño los principios procesales son los siguientes: “el de imparcialidad del juzgador; el de transitoriedad; el de igualdad de ocasiones de instancia de las partes; y el de la eficiencia funcional, otros principios, de los enunciados por las doctrinas aludidas, o no son procesales, o tienen naturaleza de reglas técnicas. Lo último sucede con aquéllas máximas de doble solución: presentación de parte o investigación oficial, de disposición del debate o de derechos indisponibles. Todos ellos además atañen a categorías que no son estrictamente procesales, por lo mismo que hablan de la pretensión y no de la instancia proyectiva.”²⁴ Por ello, mientras los principios orientan la regulación positiva, y mediante su aplicación se busca que la secuencia, por ejemplo, esté dirigida por un sujeto imparcial, que se desenvuelva expeditamente, que mantenga la bilateralidad de la instancia y la eficiencia de sus fases; las reglas técnicas ofrecen posibilidades que pueden ser contradictorias: invariar instancias orales o escritas, facultades de disposición o de indisponibilidad, de impulsión de parte o de oficio, etc., debe, pues, entenderse por principio técnico, la orientación en

²³ DE PINA CASTILLO Y LARRAÑAGA. Op. cit. p. 126.

²⁴ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal Civil. 2ª edición, Oxford, México, 2004. p. 318.

cualquier invariación que ofrezca una solución más adecuada. Según la materia a tratar se hablará de técnicas procesales, procedimentales y hasta parcialmente de técnicas de la prueba, de la sentencia, de la demanda, y demás.

Finalmente Delint Pérez siguiendo en gran parte los lineamientos del propio Briseño Sierra habla de los principios estructurales del proceso en los siguientes términos: “Se habla de principios tales como los de igualdad de las partes frente al juzgador; del contradictorio o de la bilateralidad de la instancia; de economía procesal; de eventualidad y oportunidad de los actos procesales, de publicidad del proceso; de congruencia de la sentencia con el debate; concentración de los hechos cuestionados; de convalidación de los actos procesales o extinción de las facultades procesales una vez ejercidas; del interés para obrar; de disposición de la materia litigiosa; inquisitorio; de adquisición procesal; de oralidad; de escritura; de intermediación.”²⁵

Otras listas refieren, además, a los principios de buena fe o probidad; de impulso procesal; de concreción de litis; de adaptación; de legalidad; de armonía de los procesos, de libertad de formas; de subrogación o subsistencia de las cargas; etc. Además de estos principios que se encuentran en obras dedicadas al proceso civil, en los textos dedicados al proceso laboral o al proceso penal, se encuentran los principios relativos, expuestos con el ánimo de fundamentar la autonomía de cada proceso. En torno al proceso laboral se habla de los principios

²⁵ DELINT PÉREZ, Ernesto. Estructura del Proceso y Derecho Positivo Mexicano. 2ª edición, México, 2006. p. 108.

de gratitud; rapidez; sencillez; hipervaloración del acto conciliatorio; y otros más. En torno al proceso penal, entre otros, se exponen los de promoción oficiosa o inquisitorio; acusatorio; mixtos, de inevitabilidad; de irrevocabilidad; etc., se justifica la proposición de denominar principios estructurales del proceso a aquellos, que hacen referencia directa tanto a su estructura, como a la dinámica de sus elementos que, como ha quedado señalado, son dos nociones que se determinan mutuamente.

De acuerdo con lo escrito, por principios rectores del derecho procesal civil se entienden los siguientes: principio de economía, principio de expeditividad, principio dispositivo y principio de igualdad, los cuales explicaremos a continuación.

2.1. Principio de Igualdad.

“La igualdad está, pues, delimitada por una situación determinada; por ende, puede decirse que dicho fenómeno sólo tiene lugar en relación y en vista de un estado particular y definido.”²⁶ Para ilustrar lo anterior, recurriré a la ejemplificación. El arrendatario, el mutuario, el comerciante, etc., tienen en términos abstractos una situación jurídica determinada y específica establecida por el orden de derecho correspondiente. Pues bien, un comerciante, un arrendatario, un mutuario, personalizados, individualizados, gozan de los mismos derechos y responden de las mismas obligaciones que todas aquéllas personas

²⁶ OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p. 261.

que tienen su misma situación jurídica de comerciantes, arrendatarios o de mutuarios. Por ende, ésta constituye el presupuesto, el campo de operación, del fenómeno de igualdad jurídica, que se revela, repetimos, en la posibilidad y capacidad que tiene una persona individualmente considerada de ser titular de derechos y contraer obligaciones que corresponden a otros sujetos numéricamente indeterminados que se encuentren en una misma situación jurídica. Por exclusión, no puede entablarse una relación igualitaria entre la posición concreta que guarde una persona colocada en una situación jurídica determinada, con la que tiene un individuo perteneciente a otro estado de derecho particular diferente. El criterio que sirve de base para constatar si existe o no igualdad desde un punto de vista jurídico es, pues, la situación de derecho determinada en que dos o más personas se hallen.

Ahora bien, el individuo como persona jurídica, es susceptible de ser estimado por el orden de derecho bajo diferentes aspectos. Estas distintas maneras de estimación del sujeto por el Derecho se establecen por una multitud de factores imputables a relaciones de diversa índole. Así, una persona, que entabla con otra relación jurídica a virtud de la cual la energía de esta última está bajo la dirección y dependencia de la primera a cambio de una retribución determinada, será considerada como patrón en esta situación especial. “Por otra parte, esa misma persona, reputada como propietaria o poseedora jurídica de determinados bienes inmuebles, es susceptible de ser causante del impuesto predial respectivo que paga el Estado y así sucesivamente, toda persona, según la índole de las relaciones jurídicas que haya entablado o en la que se haya formado,

goza de diferentes situaciones de derecho determinadas (como patrón, trabajador, causante, etc.).”²⁷

Puedo afirmar, que la persona jurídica en su aspecto integral y completo de derecho, es susceptible de colocarse en tantas situaciones jurídicas determinadas como relaciones o actos pueda entablar o realizar. En vista de esta multiplicidad de situaciones de derecho determinadas que puede ocupar una persona, ésta puede ser objeto de una estimación igualitaria también variada, formulada en atención a los demás sujetos que estén colocados en un parecido estado.

La existencia de esas diferentes situaciones jurídicas determinadas en que una persona puede hallarse, obedece a un sinnúmero de factores, elementos y circunstancias (sociales, económicos, jurídicos, etc.), que el orden jurídico estatal toma en cuenta para regular las diversas relaciones que de las primeras se derivan, originándose en esta forma los distintos cuerpos legales, cuyo contenido lo constituye precisamente esa regulación. Todo ordenamiento, específicamente considerado, tiene como campo o ámbito de aplicación a un conjunto de relaciones entre dos o más personas numéricamente indeterminadas que se encuentren en una determinada situación jurídica o en dos estados de derechos correlativos (patrón-trabajador; donante-donatario; arrendador-arrendatario, etc.). Pues bien, al imponer un ordenamiento los mismos derechos y las mismas obligaciones a cualquier persona colocada en una determinada situación jurídica por él regulada, que los que establece para otros sujetos que en ésta se hallen,

²⁷ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op. cit. p. 191.

surge el fenómeno de igualdad legal. Ésta se traduce, por ende, en la imputación que la norma de derecho hace a toda persona de los derechos y obligaciones que son inherentes a una situación determinada en que ésta pueda encontrarse.

No hay que confundir la igualdad con la proporcionalidad, pues son dos conceptos distintos. “La primera se traduce, en la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir los mismos derechos y las mismas obligaciones de que es titular todo sujeto que se encuentre en una determinada situación abstracta legalmente establecida. Por consiguiente, la igualdad se refiere a la calidad o naturaleza de los derechos y obligaciones propios de un estado jurídico específico.”²⁸

En contraposición, existe la proporcionalidad, que supone siempre la igualdad implica la fijación de derechos y obligaciones para una persona desde un punto de vista cuantitativo dentro de una misma situación jurídica. Por ejemplo, todo propietario o poseedor jurídico de bienes inmuebles está colocado frente al Estado, desde el punto de vista fiscal, en una determinada situación jurídica, consistente en ser el causante de un cierto impuesto que recibe el nombre de predial. Todo propietario o poseedor jurídico, pues, está obligado, por el hecho de tener la condición, a pagar ese impuesto, el cual se establece por la índole, cualidad o naturaleza de su situación determinada. Esta obligación, que se extiende a todo poseedor jurídico o propietario de un bien inmueble, implica, pues, igualdad por el hecho de referirse a todo sujeto que ostente la condición

²⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. p. 268.

independientemente del monto o cuantía de sus posesiones o propiedades. Ahora bien, como no todos los propietarios o poseedores de inmuebles (igualdad) están colocados en una misma situación económica respecto a la propiedad o posesión de éstos, los que tengan fincas o predios más extensos, mejor situados o en mayor número, pagarán un impuesto más elevado que los que estén en una posición contraria, circunstancia que no es otra cosa que la proporcionalidad, la cual se establece atendiendo al quantum de los objetos del impuestos que detente cada uno de los causantes.

En síntesis, la igualdad desde un punto de vista jurídico implica la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir derechos o contraer obligaciones, cualitativamente, propios de todos aquellos sujetos que se encuentren en su misma situación jurídica determinada.

Luego entonces, “la igualdad se traduce en que varias personas, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente, de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho Estado”²⁹. En otras palabras, la igualdad, desde un punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentran.

²⁹ AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, Principios Generales del Derecho, 2ª edición, Trillas, México, 2006, p. 81.

En relación a éste concepto, el principio de igualdad, deriva del artículo 13 de la Constitución Federal e impone al legislador y al Juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que basen aquéllas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones. Este principio ha sido recogido expresamente por el artículo 3º del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los siguientes términos: “Las relaciones recíprocas de las partes, dentro del proceso, con sus respectivas facultades y obligaciones, así como los términos, recursos y toda clase de medios que este Código concede para hacer valer, los contendientes, sus pretensiones en litigio, no pueden sufrir modificación en ningún sentido, por virtud de leyes o estatutos relativos al modo de funcionar o de ser de alguna de las partes, sea actora o demandada. En todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes.”

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora adopta este principio como una regla de interpretación: “Las disposiciones relativas a las partes deberán siempre interpretarse en el sentido de que todas ellas tengan las mismas oportunidades de acción y de defensa.”

El principio de la igualdad de las partes en proceso ha sido criticado porque, al limitarse a proclamar una igualdad meramente formal de las partes dentro de sociedades caracterizadas por graves desigualdades materiales, no garantiza la justicia de la solución, sino que constituye una ratificación jurídica de privilegios

sociales. Por ello, a partir de la Ordenanza Procesal Civil austriaca de 1895, “las leyes procesales han procurado establecer mecanismos correctivos que impidan que las desigualdades sociales se conviertan en desigualdades procesales. Quizá el medio más adecuado para evitar o atenuar las desigualdades procesales, consista en el establecimiento de sistemas eficientes de asistencia jurídica gratuita o de bajo costo para las personas de ingresos menores.”³⁰

Este principio se puede tomar en dos sentidos:

- A) En el de igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y en el de la defensa, de acuerdo con el axioma que dice: no debe ser lícito para el actor, lo que no se permite al reo (artículo 398, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que no se haga concesión a una de las partes sin que se haga lo mismo con la otra).
- B) En el de aplicación de la llamada garantía de audiencia, cuando se dice que toda pretensión o petición formulada por una de las partes, se debe comunicar a la otra, para que ésta la acepte o se oponga a ella.

El Juez no puede resolverla de plano, sino necesita oír la otra parte.

³⁰ OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p. 321.

A veces se pospone la audiencia de la parte afectada, es decir, primero se ejecuta el acto, y después se oye a ésta; por ejemplo, en el caso del embargo precautorio.

Las aplicaciones de éste principio, las encontramos en las siguientes actuaciones procesales:

- A) La notificación de la demanda y el emplazamiento al demandado.
- B) El ofrecimiento de pruebas.
- C) La igual oportunidad que tienen ambas partes para alegar y recurrir las resoluciones del Juez.
- D) En la sustanciación de incidentes, en principio hay que oír también a la parte que no los promovió; con excepción del de recusación, en el que no se le debe oír.
- E) En las providencias precautorias, por ejemplo, en el embargo provisional como ya hemos dicho, la audiencia del embargado se pospone.

Podemos resumir que los principios antes mencionados, son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidas en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal.

Estos principios tienen una doble función: por un lado, permiten determinar cuáles son las características más importantes del derecho procesal en un lugar determinado, así como las de sus diferentes sectores; y por el otro, contribuyen a dirigir la actividad procesal, ya sea proporcionando criterios para la interpretación de la ley procesal o ya sea auxiliando en la integración de la misma.

Como hemos observado, estamos muy lejos de pretender alcanzar una formalidad de criterios. Ello obedece a que no todos los autores entienden por principios procesales lo mismo. La tendencia a denominar a estos principios como estructurales o básicos, nos parece encomiable, porque en todo caso, no se trata de señalar tendencias o escuelas o prácticas de signo contrario en el desenvolvimiento de los actos procesales; cuando estamos frente a esas polaridades (oralidad-escritura; publicidad-secreto; dispositivismo-publicidad; etc.), no nos encontraríamos, en rigor, frente a genuinos o verdaderos principios estructurales del proceso; éstos deben entenderse como aquellos rasgos o peculiaridades esenciales en el desenvolvimiento de todo proceso. En este orden de ideas encontramos que las mismas razones que nos sirvieron como motivadoras o fundamentadoras de la unidad de lo procesal pueden servirnos ahora para deducir los principios procesales fundamentales. Advertimos entonces que el contenido de todo proceso es un litigio. La finalidad de todo proceso es la de solucionar el conflicto, o sea, dirimir el litigio o controversia. En todo proceso existen siempre un Juez o Tribunal y dos partes que están supeditadas al tribunal o Juez y que tienen intereses contrapuestos entre sí. Todo proceso presupone la existencia de una organización de tribunales con jerarquías y competencias, es

decir, con un escalonamiento de autoridad y con una distribución de funciones.. En todo proceso existe una secuencia u orden de etapas, desde la iniciación hasta el fin del mismo. Y, finalmente, en todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea, que las partes deben tener los medios para combatir las resoluciones de los tribunales cuando éstas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o no apegadas a derecho.

2.2. Principio de Economía Procesal.

Este principio se puede referir al tiempo o al dinero.

- A) Economía de tiempo.- Para obtenerla se deben simplificar y disminuir los actos procesales. (De otro modo, se realizará el adagio que dice: justicia retardada, justicia denegada).

En este sentido, se presenta el inconveniente de que, a medida que los trámites procesales se simplifican, las garantías de una decisión justa disminuyen.

- B) Economía de dinero.- De acuerdo con este sentido del principio, el proceso no debe ser más oneroso que el objeto reclamado. Si el actor va a hacer erogaciones de mayor valor económico que el de las prestaciones que obtendría, suponiendo que la sentencia le fuera favorable, perdería todo interés en el juicio.

Algunas aplicaciones del principio, las encontramos en las siguientes situaciones:

- A) Simplificación de las formas del debate, aplicando el sistema oral, y haciendo una exposición breve y sucinta de los puntos cuestionados en las actas que se levanten.
- B) Limitación de algunas pruebas; por ejemplo, restricción del número de peritos, facultad discrecional del Juez de reducir el número de testigos.
- C) No condenación al pago de gastos y costas, o la reducción de éstos.
- D) Reducción o supresión de recursos en el caso, por ejemplo, de los juicios de única instancia.
- E) Creación de tribunales especiales como son, por ejemplo, los juzgados de paz.

De lo anterior, podemos decir que, este principio establece que se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos. Dicho principio exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos; se delimite con precisión el litigio; sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes.

El principio antes señalado en lo que a economía se refiere, está íntimamente relacionado con el goce de la garantía de audiencia, el cual debe entenderse como derecho público subjetivo, corresponde a todo sujeto como gobernado en los términos del artículo primero constitucional. No bajo otra acepción debe entenderse el vocablo "Nadie", interpretando a *contrario sensu*.

Por ende, los atributos accidentales de las personas, tales como la nacionalidad, la raza, la religión, el sexo, etc., no incluyen a ningún sujeto de la tutela que imparte la garantía de audiencia, y esta circunstancia, acorde con los principios elementales de la justicia y del humanitarismo, hace del artículo 14 constitucional un precepto protector, de las personas, salvo las excepciones consignadas en la propia ley suprema, a las que después nos ocuparemos.

Ahora bien, siendo el titular de la garantía de audiencia todo sujeto como gobernado, es inseparable y correlativo, por modo necesario, de la idea de “autoridad”, de tal suerte que no es posible la existencia del primero sin la de la segunda. “El sujeto como gobernado y la autoridad se encuentran en una relación de *supra* a subordinación, que se traduce indispensablemente en multitud de actos de autoridad que tienen, como ámbito de operatividad, la esfera del particular. Por tanto, el gobernado, es el sujeto cuyo estado jurídico personal es susceptible de ser total o parcialmente objetos de acto de autoridad, cuyas notas esenciales son: La unilateralidad, la imperatividad o impositividad y la coercitividad, conceptos que señalamos en su debida oportunidad al tratar el tema relativo en el capítulo segundo de esta obra.”³¹

Con vista a tales consideraciones debe, proscribirse la conclusión a que podría llegarse mediante la interpretación literal del artículo primero constitucional, en el sentido de que todas las personas, gozarán de los derechos humanos y garantías individuales, que establece este ordenamiento y estar “en los Estados

³¹ CASTRO, Juventino, de Derecho Constitucional, 3ª edición, TSJDF, México, 2006 p. 178.

Unidos Mexicanos “, es decir, dentro de su territorio, ya que, aun cuando físicamente no se encuentre dentro del mismo, si su esfera jurídica total o parcialmente son susceptibles de ser objeto de algún acto de autoridad, la persona goza de los derechos públicos subjetivos instituidos en nuestra Ley Fundamental por tener el carácter de “gobernado”, cuyo concepto no sólo comprende al de “individuo”, sino a toda persona moral de derecho privado o social y a los organismos descentralizados.

A manera de resumen, podemos decir que la garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, está consignada en el segundo párrafo de nuestro artículo constitucional. La economía procesal se basa principalmente en que el acceso a la justicia sea gratuita y que lo económico, no influya en la resolución que emita el juez de la causa para favorecer a alguna de las partes.

2.3. Principio de expedites.

La rapidez con que ha de administrarse la justicia es una garantía para quienes llevan sus problemas controvertidos ante los tribunales. Tal prerrogativa la consigna el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles al establecer:

“Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, salvo los casos previstos por la ley.”

Lo anterior es reiterativo de la garantía constitucional, que consagra el artículo 17 del mismo ordenamiento, que con gran frecuencia se incurre en su infracción.

En aras de la expedición de justicia, complementariamente se dispone en los artículos 89 y 90 del citado Código Procesal lo siguiente:

“Artículo 89. Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro del plazo de tres días siguientes a las veinticuatro horas en que el secretario de acuerdos forzosamente dé cuenta después del último trámite, o promoción correspondiente.”

“Artículo 90. El retardo sin justa causa en el pronunciamiento y publicación de decretos, autos y sentencias dará lugar a queja administrativa que se presentará ante el Consejo de la Judicatura para su trámite y sanción respectiva.”

El principio de expedites es signo distintivo de los juicios orales. Esta inmediatez, está íntimamente relacionada con las facultades del Juez de instrucción y el Juez de decisión, aunque no es esencialmente lo mismo. “La expedites del Juez con los sujetos procesales radica en que éstos están en contacto directo con el titular del órgano jurisdiccional, con las partes y con los

demás sujetos procesales.”³² Es decir, esa oralidad se cumplirá si es el Juez, y no otros funcionarios que le estén subordinados, como los secretarios, el que directamente contempla a las partes, las oye, recibe sus escritos, está presente en las audiencias, escucha los interrogatorios que las partes se formulan en el desahogo de la prueba confesional, observa a los testigos y cómo éstos reaccionan a las preguntas y a las repreguntas de las partes; y así interviene pues el Juez, activamente en el desenvolvimiento de los actos procesales, utilizando sus amplios poderes, interrogando a las propias partes, a los peritos, a los testigos y, en su caso asistiendo personalmente a las demás diligencias, observando directamente las cosas u objetos que sean materia del litigio, y, en una palabra, conversando y cambiando impresiones con las partes, con los peritos, con los testigos. Este contacto directo del Juez con los actores principales y secundarios del drama procesal, es pues una característica de la tendencia hacia la oralidad.

El reconocimiento del derecho de toda persona, de acudir a los tribunales establecidos en demanda de justicia, no es en sí mismo suficiente para alcanzar ésta, sino que además, es imperativo que las autoridades responsables jurídicamente de su impartición actúen en forma tal que no entorpezcan o retrasen en forma dolosa o negligente el procedimiento, y que su actuación atienda a la naturaleza del asunto, no a las preferencias que puedan despertar las partes en conflicto, debiendo en todo tiempo apegarse a las disposiciones que la ley indica. Deben brindar, además, un servicio exento de todo pago, compensación o

³² ALSINA, Hugo. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. 3ª edición, Depalma, Argentina, 1990. p. 241.

prebendas, pues el costo de la impartición de justicia está a cargo del erario público.

En síntesis, para que la justicia pueda ser tal, debe ser accesible, pronta, ágil, neutral, ecuánime y gratuita. De lo anterior se infiere la necesidad de contar con órganos judiciales competentes suficientes, profesionales, bien retribuidos, respetados y probos. Por otra parte, para que se cumpla lo señalado es importante la difusión permanente de los derechos humanos, como una tarea de información que incida en el fortalecimiento de la conciencia social, la cual invariablemente demandará el cumplimiento puntual de la ley por parte de la autoridad a la que corresponda la administración de justicia.

La búsqueda de la justicia es y ha sido uno de los catalizadores de las transformaciones sociales, unas veces en forma pacífica e institucional, y otras de manera violenta y cruel. A fin de cuentas, siempre es el espíritu de la verdad el que ha prevalecido ante las anquilosadas costumbres que degradan la calidad de vida de los seres humanos, cuando éstos se hacen justicia por su propia mano.

Para garantizar en la Constitución Federal y en la legislación estatal, el principio de expedites se ha elaborado lo siguiente en los ordenamientos respectivos.

Constitución Federal.

Artículo 17. “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.”

Las constituciones de los Estados de Nuevo León, Oaxaca, Querétaro y Quintana Roo, regulan lo relacionado a la expedites de la siguiente manera:

Nuevo León.

Artículo 16. “Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia en los plazos y términos establecidos por la ley. Esta será gratuita, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.”

Oaxaca.

Artículo 11. “Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.”

Querétaro.

Artículo 10. “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales del Estado, los que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,

emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.”

Quintana Roo.

Artículo 25. “Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley. Su servicio será gratuito, sin que se admitan en consecuencia las costas judiciales.”

Las constituciones de los demás Estados no contienen ninguna referencia al respecto. La Legislación Internacional en esta materia precisa lo siguiente:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías judiciales.

1. “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”³³

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

³³ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 2ª edición, Ed. Lymusa, México, 2008, p. 10.

Artículo 14.

1. “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”³⁴

La interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al artículo 17 Constitucional, los Tribunales deben estar siempre expeditos para administrar justicia, por lo que la disposición preconstitucional que cierre las puertas de los tribunales a los que presentan demandas de determinada clase, está en pugna con la Constitución y no debe prevalecer.

2.4. Principio Dispositivo.

“El proceso dispositivo, surge como producto de la revolución francesa, y, desde luego, representa una reacción contra el despotismo procesal inquisitorial.”³⁵

En el proceso dispositivo tiene aplicación aquel principio de que, para el Estado, para los órganos estatales, judiciales, todo lo no permitido está prohibido, y, para las partes, para los particulares que están frente al Estado, todo lo no prohibido está permitido. En este proceso, el Estado es un ente de autoridad que

³⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3ª edición, Ed. CNDH, México, 2009, p. 7.

³⁵ ALSINA, Hugo. Op. cit. p. 224.

tiene sus atribuciones delimitadas, que solamente hace aquello que la ley le autoriza expresamente. Las partes, por el contrario, pueden disponer del proceso, y de aquí la denominación. El Juez, es un mero espectador pasivo de la contienda, que vigila que las reglas del juego se cumplan. Una vez desenvuelta la contienda, dicta su resolución determinando a quién le corresponde la razón jurídica. En este proceso de tipo dispositivo se pretende, plasmar esa igualdad de la revolución francesa. El Juez debe ser imparcial, absolutamente imparcial frente a las partes, y esa imparcialidad es la mejor garantía de igualdad de las partes frente al Estado.

“Este principio consiste en que las partes impulsan el proceso; el Juez no puede actuar sino a petición de éstas. Si dichas partes no actúan, el proceso no avanza, e inclusive se puede extinguir por el transcurso de un plazo (caducidad). Por eso se dice que, de acuerdo con este principio, las partes disponen del proceso; de ellas depende que éste continúe o no.”³⁶

El principio se apoya en la idea de que los órganos jurisdiccionales sólo deben actuar cuando las partes lo soliciten, en los asuntos en los que sólo esté en juego un interés privado. Aun cuando, como dice Couture, “lo difícil es saber en ciertos casos cuándo un asunto es de interés privado o público.”³⁷ Hay situaciones, sin embargo, en las que la duda no cabe: nadie podrá dudar por ejemplo, que la aplicación de una pena al homicida es de interés público, y que el cobro de una deuda de dinero sólo interesa al acreedor privado.

³⁶ MALDONADO, Adolfo. Derecho Procesal Civil. 3ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 239.

³⁷ COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 8ª edición, Depalma Argentina, 1990. p. 286.

Algunas aplicaciones de los principios, las encontramos en las siguientes actuaciones procesales:

- A) “La demanda, para que el proceso se pueda iniciar, en virtud del otro principio que dice: no hay Juez si no hay actor.
- B) El abandono expreso de la demanda, que puede ser unilateral (desistimiento) o bilateral por acuerdo con el contrario (transacción), o el tácito del actor (deserción) o de ambas partes (caducidad).
- C) El allanamiento a la demanda: obliga al Juez a dictar sentencia en contra del demandado.
- D) El Juez debe atenerse a los hechos probados por las partes y que aparecen en el expediente (lo que no está en las actas, no está en el mundo, dice el adagio latino).

Sólo en las llamadas providencias para mejor proveer, el Juez puede actuar de oficio.

- E) El Juez no puede resolver sobre más de lo pedido por las partes, ni puede dejar de resolver alguna cuestión planteada por éstas.
- F) Las apelaciones de las partes; no hay apelaciones automáticas. El superior sólo puede decidir sobre lo apelado.

- G) En su caso, la autoridad de cosa juzgada sólo la pueden hacer valer las partes que contendieron judicialmente.”³⁸

El principio dispositivo que domina el proceso civil trae como consecuencia que el Tribunal Superior de Justicia sintetice los términos cuando no se hayan expresado agravios por parte del recurrente, ya que debe confirmarse en todas sus partes, por sus propios y legales fundamentos, la sentencia apelada, ya que la sala no puede revisar de oficio el fallo dictado por el inferior.

Podemos observar que el Código de Comercio, acoge al principio dispositivo no sólo en su concepción tradicional, sino con un alcance extremadamente individualista, relativamente explicable a fines del Siglo XIX, bajo el predominio del liberalismo de entonces.

En efecto, el artículo 1051 estableció que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional, de tal modo que el poder de disposición de las partes no se limitó sólo al inicio, impulso y fijación del objeto del proceso, ni a la posibilidad de llevar a cabo actos que afecten al derecho material controvertido, sino que fue mucho más allá: las partes pudieron convenir las reglas de procedimiento a las que deben ajustarse tanto ellas como el propio juzgador.

³⁸ DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. 2ª edición, Porrúa, México, 2006. p. 136.

Lo anterior, no sólo debe asumir un papel completamente pasivo en el proceso, sino que, además queda sujeto a las reglas de procedimiento que las partes pueden llegar a convenir.

De acuerdo a lo expuesto el principio dispositivo es de interés individual o privado, es decir, con iniciativa de parte y disponibilidad del objeto del proceso. Realmente, este principio se refería en el pasado al convenio que pudieran llegar las partes para resolver sus controversias, haciendo caso omiso de lo que dicta el orden público e interés social.

2.5. Principio de Impulso Procesal.

Los principios procesales son aquellos que orientan el procedimiento para lograr que el mismo pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza de la controversia planteada.

Existen dos conceptos sobre los principios procesales, el primero de carácter amplio comprende los lineamientos esenciales que deben canalizar el ejercicio de la acción, aquí se comprenden los principios dispositivo o inquisitivo, de contradicción e igualdad de las partes.

En el siguiente concepto comprende aquellos que orientan la función jurisdiccional y son los relativos al impulso oficial o de parte, la dirección del proceso por el Juez, la inmediación del Juzgador; y también los que dirigen el

procedimiento que son oralidad y escritura, publicidad o secreto, concentración o dispersión, economía y sencillez.

“Un criterio más estricto considera que los principios procesales se refieren exclusivamente a la manera en que debe seguirse el procedimiento, como aspecto formal del proceso, para que él mismo pueda servir eficazmente a la solución de la controversia correspondiente.”³⁹

Los principios, de impulso procesal, son los que con mayor frecuencia se estudian y que esencialmente están representados por la polaridad de los lineamientos dispositivo e inquisitivo, que no existen en forma pura en la práctica, pero que predomina en determinadas ramas procesales, en virtud de la categoría de derechos disponibles o indisponibles que se pretenden realizar a través de los procesos correspondientes. Estos dos principios están estrechamente relacionados con el predominio de la actividad de las partes, o por el contrario, con los poderes de dirección del juzgador y por ello se examinan en relación con la posición del propio Juez en el proceso.

Los principios rectores del procedimiento están representados por la oposición entre la oralidad y la escritura, en virtud de que según predomine uno u otro, se derivan como corolarios otros lineamientos vinculados estrechamente con los primeros, si se toma en cuenta que la tramitación escrita carece de suficiente publicidad, es dispersa, el contacto entre el Juez y las partes se realiza a través de

³⁹ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M, Op. cit., p 183.

otros funcionarios judiciales, en tanto que un procedimiento orientado hacia la oralidad posee las características contrarias.

“Resulta un hecho notorio que en el ordenamiento procesal mexicano, debido a la influencia hispánica tanto en la época colonial como posterior, ha sido predominantemente escrito, inclusive calificado como exageradamente escrito con la excepción del proceso penal en el cual algunos actos deben realizarse forzosamente de manera pública y oral.”⁴⁰ Esta tradición de la escritura procesal ha constituido un peso negativo para los esfuerzos que se han venido haciendo en épocas recientes para implantar, así sea en forma restringida, la oralidad en algunos ordenamientos procesales mexicanos.

En primer término, por su carácter exageradamente dispositivo, es decir, por la predominante actividad de las partes, la regulación procesal del Código de Comercio y de los Código Procesales Civiles tanto Federal como los de las entidades federativas, posee una orientación esencialmente escrita y formalista, y si bien se han hecho algunos intentos por introducir una oralidad limitada en determinadas actividades procesales, estos ensayos no han tenido éxito.

“Al respecto podemos citar como un ejemplo significativo la reforma de 1973 al Código Procesal Civil, a través de la cual se intentó la imposición del

⁴⁰ CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. I. 2ª edición, Europa-América, Buenos Aires, 1999. p. 194.

sistema oral de recepción de las pruebas, suprimiendo el procedimiento escrito en esta materia.”⁴¹

En la práctica la reforma no pudo funcionar en virtud de que no se habían superado las condiciones adversas que impiden su realización, tales como la falta de preparación de los abogados y Jueces en el desahogo oral de los medios de convicción, la limitación del personal judicial y la carencia de los locales adecuados. Actualmente, los juicios orales están aplicándose en nuestro País.

Tal vez, las únicas excepciones (por otra parte más bien teóricas), sobre la regla del proceso escrito en materia civil en nuestro país, son las relativas a los procesos ante los jueces de paz y los de lo familiar, regulados por el Código Procesal Civil y los que siguen su modelo, en los que se ha pretendido implantar un procedimiento concentrado a través de audiencias en las cuales debe imperar la oralidad y la publicidad, así como la inmediación del Juzgador con las partes, principios tan difíciles de alcanzar en un medio forense en el cual la tradición escrita ha tenido un peso tan enorme.

En el proceso penal, por imperativo constitucional, deben seguirse los principios de la oralidad, publicidad e inmediación, tanto en el periodo de instrucción como en el del juicio propiamente dicho, si se toma en consideración que según el artículo 20 de la Constitución, que establece los derechos del acusado en materia penal, el propio inculpado debe ser oído y juzgado en

⁴¹ *Ibidem.* p. 195.

audiencia pública, lo que significa que la actividad procesal se desarrolla en forma predominantemente oral.

Como un ejemplo podemos señalar que el artículo 59 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su primer párrafo, dispone que “todas las audiencias serán públicas, pudiendo entrar libremente a ellas todos los que parezcan mayores de catorce años.

“En los procesos fiscal y de lo contencioso administrativo, se advertía también, la tendencia hacia la oralidad, como principio formativo básico, particularmente en el periodo de recepción de los elementos de convicción. Esta situación se advertía con claridad en los artículos 222 y 223 del Código Fiscal Federal de 1967, los cuales regulan una audiencia pública de pruebas y alegatos.”⁴²

También el procedimiento en el juicio de amparo, al menos desde un punto de vista formal, desemboca en su primer grado en una audiencia pública calificada de constitucional, que concentra el ofrecimiento y desahogo de pruebas, los alegatos que en ciertos casos pueden ser orales, y teóricamente también la sentencia.

En segunda o única instancia, la audiencia de resolución es pública en las Salas y en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero sólo para

⁴² DEL CASTILLO VELASCO, José María. Op. cit. p. 137.

la discusión del fallo y no para oír a las partes. Ante los Tribunales Colegiados de Circuito la sentencia se pronuncia sin discusión pública.

La oralidad y publicidad del procedimiento, así como los lineamientos relacionados con estos principios, entre otros la concentración, la inmediación y la sencillez, se advierten con mayor vigor en el proceso laboral, cuyo procedimiento se regula a través de audiencias, en las cuales se procura la presencia de las partes.

Esta orientación se observa con claridad en la reforma procesal de la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el primero de mayo de 1980, tomando en cuenta, además, que por vez primera en el ordenamiento mexicano, se señalan de manera expresa los principios formativos del procedimiento.

En efecto, el artículo 685 de la citada Ley Federal del Trabajo dispone que el proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Agrega dicho precepto que las juntas de conciliación y arbitraje tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía y sencillez del procedimiento.

Por este motivo el propio procedimiento se concentra en sólo dos audiencias: a) conciliación; demanda y excepciones, y ofrecimiento de pruebas, b) desahogo de elementos de convicción y alegatos.

2.6. Principio de Legalidad.

La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso, según se demostrará a través de la exposición que a éste propósito elaboramos.

La garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 constitucional, que condiciona todo acto de molestia en los términos en que ponderamos este concepto, se contiene en la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 Constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. “La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte.”⁴³

⁴³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. p. 535.

Conforme a lo establecido por nuestro máximo tribunal, las autoridades deben gozar de facultades expresas para actuar, o sea, que la permisión legal para desempeñar determinado acto de su incumbencia no debe derivarse o presumirse mediante la inferencia de una atribución clara y precisa.

En efecto, la Suprema Corte ha afirmado que “las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal.”⁴⁴

Por otro lado, la motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

La motivación legal implica, pues, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundamental del acto de molestia y el caso específico con el que éste va a operar o surtir sus efectos. Sin dicha adecuación,

⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, T. XIII. 2ª Sala, Marzo-Abril, México, 1999. p. 514.

se violaría, por ende, la citada sub-garantía que, con la de fundamentación legal, integra la de legalidad.

Ahora bien, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Ambas condiciones de validez constitucional del acto de molestia deben necesariamente concurrir en el caso concreto para que aquél no implique una violación a la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 de la Ley Suprema, es decir, que no basta que haya una ley que autorice la orden o ejecución del o de los actos autoritarios de perturbación, sino que es preciso inaplazablemente que el caso concreto hacia el cual éstos vayan a surtir sus efectos esté comprendido dentro de las disposiciones relativas a la norma, invocadas por la autoridad.

“El principio de legalidad establece “que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al

derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales deben tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material), la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución. En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo estado de derecho en sentido técnico.”⁴⁵

El principio de legalidad se encuentra consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano (artículos 103 y 107 de la propia Constitución). Sus antecedentes inmediatos provienen de la Constitución de 1857, la cual se inspiró en la institución del debido proceso legal, contemplada por la enmienda V y, posteriormente, la XIV, sección I, de la Constitución de los Estados Unidos, con cierta influencia también de la antigua audiencia judicial hispánica.

Es conveniente advertir que el principio de legalidad alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez, por lo que opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica del orden jurídico. De este modo, no es únicamente en la relación entre los actos de ejecución material y las normas individuales, o, en la relación entre estos actos de aplicación y las normas legales y reglamentarias, en donde se puede postular la legalidad o regularidad y las garantías propias para asegurarla, sino también en las relaciones entre el reglamento y la ley, así como entre la ley y la Constitución; las garantías de la

⁴⁵ DORANTES TAMAYO, Luis. Op. cit. p. 49.

legalidad de los reglamentos y las de la constitucionalidad de las leyes son, entonces, tan concebibles como las garantías de la regularidad de los actos jurídicos individuales.

Así pues, los artículos 14 y 16 constitucionales proporcionan la protección del orden jurídico total del Estado mexicano, por lo que el principio de legalidad en ellos contenido representa una de las instituciones más relevantes y amplias de todo régimen de derecho.

En relación, primeramente, con el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, el mismo expresamente establece:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

La disposición constitucional, corresponde a la fórmula angloamericana del debido proceso legal, tal como ha sido interpretada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, y contiene cuatro derechos fundamentales a la seguridad jurídica que concurren con el de audiencia: “a) el de que a ninguna persona podrá imponerse sanción alguna (consistente en la privación de un bien jurídico como la vida, la libertad, sus posesiones, propiedades o derechos), sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional; b) que tal juicio se sustancie ante

tribunales previamente establecidos; c) que en el mismo se observen las formalidades del procedimiento, y d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.”⁴⁶

La primera parte del artículo 16 de la Constitución, a su vez, establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Como se observa, el artículo 14 regula constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las sanciones o actos de privación, el artículo 16 establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben estar previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

Conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica: “a) el órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo; b) el acto o procedimiento por

⁴⁶ *Ibidem.* p. 50.

el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido y alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley; c) el acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y d) el mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta las causas legales que la motivan”⁴⁷.

Por otra parte, es conveniente mencionar, cómo otro aspecto del principio de legalidad, el derecho a la exacta aplicación de la ley, previsto por los párrafos, tercero y cuarto del artículo 14 constitucional.

Con relación al tercer párrafo, referido a los juicios penales, establece el conocido principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, al prohibir que se imponga, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

El cuarto y último párrafo, por su parte, prescribe que en los juicios civiles (extendiéndose a todo proceso jurisdiccional, con excepción de los penales) la sentencia definitiva debe ser conforme a la letra de la ley o atendiendo a la interpretación jurídica de la misma y, en caso de que no haya una norma legal aplicable, debe fundarse en los principios generales del derecho.

⁴⁷ LAVEAGA, Gerardo, Principios de Derecho Constitucional, 6ª edición, Oxford, México, 2004, p. 177.

2.7. Principio de Igualdad de Partes frente al Juzgador.

Entendemos por parte, la persona que hace valer en el proceso alguna pretensión. Parte actora es la que persigue en juicio un objeto. Parte demandada es aquella en contra de la cual se persigue en juicio dicho objeto.

También podemos decir, de acuerdo con Chioventa, que “el actor es la persona que dirige una demanda contra otra ante un órgano jurisdiccional. Y que el demandado es la persona frente a la cual se dirige una demanda judicial, exigiéndole alguna o algunas prestaciones.”⁴⁸

Por lo que respecta a la identidad de partes, podemos decir que; el artículo 422, en su último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece: “Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.”

Se trata entonces de una identidad ficticia, jurídica: se considera que existe tal identidad aunque las personas físicas que intervienen como partes

⁴⁸ CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. T.I. 3ª edición, Reus, Madrid, 2001. p. 266.

contendientes en el segundo juicio sean distintas a las que intervinieron en el primero.

La garantía de audiencia, como garantía de seguridad jurídica que es, impone a las autoridades del Estado la obligación positiva consistente en observar, frente al gobernado, una conducta activa y que estriba en realizar todos y cada uno de los actos que tiendan a la observancia de las exigencias específicas en que el derecho de audiencia se revela.

Por lo general en los negocios jurídicos, se habla de partes para referirse a las personas que intervienen en ellos y que, en tal virtud, adquieren derechos y reportan obligaciones. “En el ámbito procesal, el concepto de parte no fue suficientemente esclarecido durante la época anterior al surgimiento del procesalismo científico, de suerte que solía no demarcarse la necesaria separación entre sujetos de la relación de derechos material y partes en la relación jurídica procesal. Se encuentran así, aún en las obras de algunos respetables tratadistas de los procedimientos judiciales del primer tercio del siglo XX, extensas exposiciones de cuanto concierne a los órganos de la jurisdicción, en tanto que se omite en ellas el análisis debido al concepto de partes procesales, lo que da por supuesto que en todo caso el traslado de los sujetos de los negocios al campo del proceso en caso de litigio, los convierte automáticamente en partes, sin cambio alguno de su calidad jurídica”⁴⁹.

⁴⁹ GONZÁLEZ VALENCIA, Agenor, El proceso Civil en el Siglo XXI, 2ª edición, Oxford, México, 2011, p. 189.

Litigante es el que disputa con otro en juicio sobre alguna cosa, ya sea como actor o demandante o como reo o demandado y que es parte cualquiera de los litigantes, ya sea el actor o el demandado.

“La doctrina científica ha precisado la distinción entre los conceptos de parte en los actos o negocios que tienen lugar fuera de los tribunales y sujetos procesales y partes en el proceso jurisdiccional. Se evidencia el carácter distinto de los primeros frente a éstos, con solo advertir que sujetos son el juzgador y los litigantes y que únicamente estos últimos pueden ser partes, o sea que el concepto de partes es esencial y exclusivamente procesal, tanto, que pueden imaginarse las situaciones de actor y demandado en un proceso sin que necesariamente preexista entre ellos negocio o vínculo material de ninguna especie y la de litigio en que la materia de la controversia gira en torno a la existencia o a la validez legal de un acto o de un negocio jurídico, lo que no impide que la relación procesal se desarrolle normalmente entre actor y demandado”⁵⁰.

⁵⁰ SERDÁN SAN MARTÍN, Rodrigo, Garantías en el Juicio Oral, 2ª edición, Metropolitana, Santiago de Chile, 2008, p. 193

CAPÍTULO 3

EFFECTOS Y DEFECTOS PROCESALES DEL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.

De manera general podemos decir, que el emplazamiento, es el acto procesal de comunicación por virtud del cual, el juzgador da a conocer al demandado (mediante la intervención del actuario, notificador-ejecutor en el régimen procesal del Fuero Común del Distrito Federal) la admisión de una demanda enderezada en su contra, concediéndole un plazo para que pudiere liberarse de la carga de su contestación.

Debemos señalar que el emplazamiento, tiene su concepto, sus efectos y las formas de hacerse de acuerdo a la etapa procesal que se esté presentando, así mismo, son varias las actitudes que adopta el demandado durante el desahogo del procedimiento así como los requisitos para efectuar dicho acto.

3.1. Concepto de emplazamiento.

La palabra emplazar, en una de sus acepciones, significa dar un plazo que el Juez le impone al demandado, desde luego con base en la ley, para que se apersona al juicio, para que comparezca a dar contestación a la demanda. La institución del emplazamiento cumple la garantía de audiencia establecida en la propia Constitución Política, básicamente en los artículos 14 y 16, el artículo 14 constitucional, es el más importante porque establece, que nadie podrá ser

privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Al cumplirse con las normas del emplazamiento se está respetando la garantía de audiencia, que también ha sido designada como el derecho que todo ciudadano tiene de ser oído, para ser vencido. Para condenar a alguien en un juicio, hay que oírlo y vencerlo. La garantía de audiencia va de la mano con la garantía de debido proceso legal. El principio del cumplimiento del debido proceso legal comienza con un emplazamiento correcto.

Puede definirse al emplazamiento como “el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del Juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente.”⁵¹

El emplazamiento, constituye una forma especial de notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio. Las disposiciones que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refieren a esta diligencia establecen que, por principio, el emplazamiento es una notificación personal que deberá hacerse al demandado y, si no se le encuentra en la primera diligencia, se le dejará citatorio para que espere a la hora fijada dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el caso de que no espere, la notificación

⁵¹ OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p. 290.

personal, se hará por cédula que se entregará a los parientes o domésticos del interesado o cualquiera otra persona que viva en la casa.

En tal diligencia se deberá correr traslado al demandado con copia de los documentos que se hubieren acompañado a la misma y con copia de la propia demanda. Se señalan como efectos del emplazamiento los siguientes: “I. prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace; II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó; III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo el derecho de provocar la incompetencia; IV. Producir las consecuencias de la interpelación judicial; V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.”⁵²

El emplazamiento realizado conforme a las prescripciones legales es una diligencia de capital importancia para la validez de las sucesivas actuaciones procesales. Tan es así que la falta de emplazamiento da lugar, por disposición expresa del Código de Procedimientos para el Distrito Federal a un artículo de previo y especial pronunciamiento para promover la nulidad de actuaciones; y si el emplazamiento no se llevó a cabo de acuerdo con las normas que lo rigen, procede la apelación extraordinaria contra la sentencia definitiva.

Ciertos códigos de procedimientos civiles recientes han reglamentado un tipo de emplazamiento por correo, en los siguientes términos: “si la persona emplazada radica en el extranjero, el emplazamiento podrá hacerse mediante

⁵² OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p. 292.

carta rogatoria o exhorto, o por correo certificado con acuse de recibo, contándose en este último caso el emplazamiento como hecho a partir de la fecha en que se recibe en el juzgado, de la oficina de correos el acuse de recibo debidamente firmado por el interesado.”⁵³

A nuestro entender, el emplazamiento por correo es criticable por la poca efectividad que en la práctica puede tener y además porque con motivo de su utilización pueden surgir graves problemas y dificultades, máxime tratándose, como en el caso, de un emplazamiento en el extranjero, por simple correo, que sujetaría quizás en muchos casos indebidamente, a la persona emplazada, quien por recibir una simple pieza postal quedaría sujeta a los resultados de un juicio seguido en un país extranjero. Por ello opinamos que los emplazamientos hechos a personas que radican en el extranjero solamente deberían de efectuarse a través del exhorto o de la carta rogatoria cursada por los conductos diplomáticos y de acuerdo con las reglas respectivas establecidas por el derecho internacional.

3.2. Requisitos para efectuar el emplazamiento por edictos.

De acuerdo a lo señalado, el Artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece con relación a los requisitos para efectuar el emplazamiento por edictos lo siguiente:

⁵³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. 10ª edición, Porrúa, México, 2010. p. 185.

“Artículo 122 .Procede la notificación por edictos:

- I.- Cuando se trate de personas inciertas;
- II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de este código;
En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el boletín judicial y en el periódico local que indique el juez, debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles, haciéndose saber que debe de presentarse el citado, dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días; y
- III.- Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3047 del Código Civil para el Distrito Federal, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas.

El edicto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación; en el Boletín Judicial, en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, Sección Boletín Registral, y en un periódico de los de mayor circulación. Además se deberá fijar un anuncio de proporciones visibles en la parte externa del inmueble de que se trate en el que se informe a las personas que puedan considerarse perjudicadas, a los vecinos y al público en general, la existencia del procedimiento de inmatriculación judicial respecto a ese inmueble. El anuncio deberá contener el nombre del promovente y permanecer en el inmueble durante todo el trámite judicial.

En la solicitud se mencionarán:

- a) El origen de la posesión;
- b) En su caso, el nombre de la persona de quien obtuvo la posesión el peticionario;
- c) El nombre y domicilio del causahabiente de aquélla si fuere conocido;
- d) La ubicación precisa del bien y sus medidas y colindancias,
y
- e) El nombre y domicilio de los colindantes.

Asimismo, a la solicitud se acompañarán:

- a) Un plano autorizado por la Tesorería del Distrito Federal, y
- b) Certificado de no inscripción del inmueble expedido por el Registro Público de la Propiedad. En el escrito en que se solicite dicho certificado, se deberán proporcionar los datos que identifiquen con precisión el predio de que se trate y manifestar que el certificado será exhibido en el procedimiento judicial de inmatriculación.

Realizadas las publicaciones se correrá traslado de la solicitud, para que conteste dentro del término de quince días hábiles, a la persona de quien obtuviera la posesión o su causahabiente si fuere conocido; al Ministerio Público; a los colindantes; al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, para que manifieste si el inmueble a inmatricular se encuentra o no afecto al régimen ejidal o comunal, y a la Secretaría de la Función Pública, para que exprese si el predio es o no de propiedad federal.

Producida o no la contestación y sin necesidad de acuse de rebeldía, el juez al vencerse el último término de traslado, abrirá una dilación probatoria por quince días, pudiendo ampliarla, a solicitud del interesado, hasta por treinta días.

Además de las pruebas que tuviere, el solicitante está en la obligación de probar su posesión en concepto de dueño por los medios legales y además por la información de tres testigos, preferentemente colindantes del inmueble a inmatricular o, en su caso, que tengan bienes raíces en el lugar de ubicación del predio de que se trata.

En este juicio no se entregarán los autos originales para formular alegatos. La sentencia es apelable en ambos efectos y el recurso se substanciará como en los juicios ordinarios.”

De lo anterior se infiere que, el artículo 122 regula dos aspectos a saber; a) la notificación por edictos, y b) el procedimiento de inmatriculación judicial.

En cuanto a la notificación por edictos, esta procede en cuatro casos que son: a) cuando se trate de personas inciertas, b) cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, c) cuando no obstante haberse efectuado el emplazamiento por adhesión en términos del artículo 117 de este ordenamiento jurídico, el juez valorando los hechos planteados en la demanda considere necesario además ordenar el emplazamiento por edictos, y d) cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, en términos del artículo 3047 del Código Civil.

La notificación por edictos es un medio extraordinario de notificación que carece de grado de certidumbre de las notificaciones personales que se efectúan normalmente; por lo tanto, antes de procederse a la notificación por tal medio, cuando se ignore el domicilio de la persona de que se trate deberá contarse previamente con un informe de una institución que cuente con registro oficial de personas y solo procederá tal notificación en el caso de que el informe referido sea en el sentido de que no se cuenta con el registro de algún domicilio de la persona, o bien, que el proporcionado no corresponda a la persona a notificar, en tal caso los edictos deben contener los datos esenciales que hagan identificable de manera evidente el procedimiento del cual emanan, la autoridad ante quien se tramita, las partes, la persona a la cual se notifica, que es lo que se notifica; es decir, la resolución a notificar, y que término tiene la persona a la cual se encuentra dirigida la notificación para presentarse, que de acuerdo a la fracción II del artículo comentado no podrá ser menor de quince días ni superior a sesenta días.

Cuando se trate de personas inciertas, deberá contener cuando menos la descripción fiel de la cosa u objeto que se persigue en el juicio, si es mueble o inmueble, los datos que la identifiquen, lugar, ubicación, colindancias, nombre con que se conocía y además datos que la hagan identificable.

La notificación por edictos se deberá publicar tres veces de tres en tres días, entendiéndose por esto que entre una y otra publicación deberán mediar

dos días hábiles, la publicación deberá hacerse en el boletín judicial y en el periódico local que determine el juez.

Por lo que se refiere a la inmatriculación debe señalarse que de acuerdo al artículo 3046 del Código Civil, consiste en la inscripción de la posesión de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad que carece de antecedentes registrales

Este concepto fue retomado por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de septiembre del 2009, y de acuerdo al artículo segundo transitorio del mismo, entro en vigor a los sesenta días de su publicación; en la aludida reforma solo se amplió el término para correr traslado con la solicitud de inmatriculación que era de nueve días hábiles y que se amplió a quince días hábiles , por lo tanto, se cumple uno de los motivos de la citada reforma, que es la de alcanzar el principio de igualdad entre las partes, dado que normalmente el actor cuenta con todo el tiempo necesario para entablar su demanda, mientras que la parte demandada se veía limitada al término.

3.2.1. Actitudes del demandado en la secuela procesal.

Para comprender mejor lo referido, debemos analizar las actitudes o conductas que asume el demandado ante la demanda que se le promueve por el demandante a partir de la notificación de la siguiente manera:

Actitud pasiva total: Cuando el demandado, habiendo sido notificado de la demanda, no comparece en absoluto en el proceso. A esta actitud o conducta del demandado se le denomina contumacia o rebeldía.

El hecho de que el demandado no comparezca al proceso cuando ha sido emplazado para hacerlo, no impide de ninguna manera que continúe por todos y cada uno de las etapas procesales instituidas legalmente e, incluso, se produzca una sentencia de condena basada en su rebeldía.

La contumacia o rebeldía del demandado, produce como efectos principales que se pueda trabar embargo sobre sus bienes para asegurar el resultado del proceso. Sin embargo, si el demandado muestra al órgano jurisdiccional la causa eficiente y la fuerza mayor del porqué, no pudo hacerlo dentro de los plazos legales, puede dejarse sin efecto la declaración de rebeldía, como primer caso; y, en segundo lugar, comparecer al proceso sin demostrar la causa de su incomparecencia tomando el proceso en el estado en que se encuentra, sin que esto signifique dejar sin valor la declaración de rebeldía;

Actitud menos pasiva: Cuando el demandado, comparece al proceso, pero no formula oposición; esto es, no contesta en ningún sentido la demanda promovida en su contra, sólo comparece con la intención de señalar lugar para recibir notificaciones y evitar se le declare contumaz o rebelde.

Actitud pasiva desfavorable: Aquí el demandado comparece al proceso manifestando su acuerdo o anuencia a las reclamaciones o pretensiones del demandante. Se denomina allanamiento en el proceso civil pudiendo ser de dos clases:

1. Total: cuando se acepta por completo el reclamo del demandante. Ante esta situación jurídica, previa la ratificación de lo expresado por el demandado el juez dictará sin más trámites la sentencia; y,
2. Parcial: Cuando se acepta una parte del reclamo del demandante. En este caso, el juicio proseguirá en cuanto a lo no aceptado por el demandado;

Actitud de oposición y defensa negativa: En este sentido, el demandado comparece al proceso manifestando su total oposición a las pretensiones del demandante y propone probar en el juicio los hechos en que funda su negativa, estimando que no son ciertos los argumentos o derechos manifestados por el demandante;

Actitud de contrademanda: El demandado comparece al proceso y formula una nueva demanda en contra del demandante, dando lugar a la institución procesal denominada reconvencción. Con esta el sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal, fija pretensiones contra el sujeto activo, convirtiéndolo en demandado en el proceso y pasando a ser el demandante.

La reconvención o contrademanda debe plantearse por el demandado siempre que los hechos en que la funde sean conexos por razón del objeto o del título de la demanda, pues de otra manera no puede surgir a la vida jurídico procesal;

Oponer o interponer excepciones de fondo: Se da cuando el demandado, comparece al proceso, combatiendo o desvirtuando, la acción del demandante.

Interponer excepciones de forma: Cuando el demandado comparece al proceso, no atacando la pretensión del demandante, sólo denuncia la falta de requisitos formales en la constitución de la relación jurídico-procesal, ataca el procedimiento, señalando vicios del mismo.

En términos generales podemos decir que la interposición de excepciones cuando éstas sean procedentes, deberá interponerlas el demandado antes de contestar la demanda o bien, al contestarla, para señalar a que o contra que, se excepciona y a la vez, también tiene derecho de allanarse en todo o en parte de lo reclamado.

3.2.2. El rebelde ausente.

Este procedimiento está regulado en los artículos 637 al 643 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, solo citaremos los numerales 637 y 638.

“Artículo 637 En toda clase de juicios, cuando se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacerse, se notificarán por el Boletín Judicial, salvo los casos en que otra cosa se prevenga”.

“Artículo 638 El litigante será declarado rebelde sin necesidad que medie petición de la parte contraria y cuando el que haya sido arraigado quebrante el arraigo sin dejar apoderado instruido”.

De lo anterior se infiere, la rebeldía o contumacia es la situación que se configura con respecto a la parte que no comparece al proceso dentro del plazo de la citación o que lo abandona después de haber comparecido, la rebeldía implica, por tanto, la ausencia total de cualquiera de las partes en un proceso en el cual le corresponde intervenir, siendo de tal manera , el reverso de la figura de la comparecencia que significa, aparecer ante el juez de la causa, y con las formalidades que la ley así lo exige. En esta tesitura, es de entenderse que aun cuando el demandado no hubiere presentado escrito de contestación de demanda, o bien, que presentándolo estuviere fuera de término, no signifique que se encuentre rebelde, ya que compareció ante el juez de la causa, por lo que se le declarará como rebelde presente, dado que la rebeldía significa ausencia total, también puede observarse que el demandado cuando no le es posible estar físicamente en el lugar del juicio por enfermedad o trabajo técnicamente sería un

abandono de su derecho de su defensa y no una rebeldía como en forma precisa lo establece la ley procesal.

En el segundo párrafo, se trata de las notificaciones que surten por Boletín Judicial una vez que se ha realizado el emplazamiento y el demandado no comparece a juicio, por lo que a todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el asunto y cuantas citaciones deban hacerse, se notificaran por Boletín Judicial, en cuanto si el demandado dejo de contestar la demanda entablada en su contra, no obstante lo anterior existen criterios en los que establecen que el emplazamiento por tratarse de orden público, será examinado en cualquier etapa del procedimiento de manera oficiosa, lo anterior para evitar dejar en estado de indefensión a la parte demandada.

3.2.3. El rebelde presente.

Este procedimiento, está regulado en los artículos 645 al 650 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a continuación citamos.

“Artículo 645. Cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte y se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso”

“Artículo 646. Si el litigante rebelde se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho a que se le reciban las

pruebas que promueva sobre alguna excepción perentoria, siempre que incidentalmente acredite que estuvo todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.”

“Artículo 647. Si compareciere después del término de ofrecimiento de pruebas en primera instancia, o durante la segunda, se recibirán los autos a prueba, si se acreditare incidentalmente el impedimento y se trate de una excepción perentoria.”

“Artículo 648. Podrá pedir también que se alce la retención o el embargo de sus bienes alegando y justificando cumplidamente no haber podido comparecer en el juicio por fuerza mayor insuperable.”

“Artículo 649. Siempre que se trate de acreditar el impedimento insuperable, se tramitará en un incidente, sin que contra la resolución que se dicte en éste proceda recurso alguno.”

“Artículo 650. El litigante rebelde a quien haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, en los términos del derecho común”

3.3. En la nulidad de actuaciones.

De acuerdo con el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las comunicaciones procesales realizadas en forma distinta a la prevista en el Capítulo V del Título II serán nulas; pero si la persona notificada se

hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviese legítimamente hecha.

“La reclamación de la nulidad del emplazamiento por defectos de forma debe tramitarse en un incidente de previo y especial pronunciamiento; es decir, en un incidente cuya tramitación impide la continuación del procedimiento, el cual no podrá reanudarse sino hasta que el propio Juez resuelva sobre la nulidad reclamada (artículo 78). Esta reclamación de la nulidad se puede formular en el escrito de contestación a la demanda, si el demandado comparece al juicio; o en un escrito que deberá ser presentado antes de que el Juez pronuncie sentencia definitiva, si el demandado no contesta la demanda. En estos dos casos, la reclamación de la nulidad se tramita en forma de incidente, en los términos previstos por el artículo 88 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”⁵⁴

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la falta de emplazamiento legal vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales. “Asimismo, ha considerado que cuando se promueva el juicio de amparo indirecto porque una persona no ha sido oída en juicio por falta de emplazamiento legal, no se requiere agotar previamente los medios de impugnación previstos en las leyes procesales locales; es decir, en este caso no es necesario promover previamente el incidente de nulidad de actuaciones, la apelación o la apelación extraordinaria. En estas

⁵⁴ OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p. 230.

condiciones, la parte afectada por el emplazamiento irregular puede optar por agotar primero los medios de impugnación previstos en las leyes procesales comunes o bien acudir directamente al juicio de amparo.”⁵⁵

Desde el punto de vista de los poderes atribuidos al tribunal que debe resolver la impugnación, los medios impugnativos se pueden clasificar en medios de anulación, de sustitución y de control. A través de los medios impugnativos de anulación, el tribunal que conoce de la impugnación puede decidir sólo sobre la nulidad o la validez de la resolución o del procedimiento impugnado. En caso de que el tribunal *ad quem* declare la anulación del acto o del procedimiento impugnados, éstos pierden toda eficacia jurídica por lo que el Juez **a quo** deberá emitir una nueva resolución seguir, a instancia de la parte interesada, un nuevo procedimiento.

A diferencia de los medios de anulación, en los que el tribunal sólo decide sobre la nulidad o la validez del supuesto de la impugnación, en los medios de sustitución el tribunal *ad quem* se coloca en situación similar a la del Juez **a quo**, lo viene a sustituir, por lo que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada. En estos dos últimos casos, la nueva resolución sustituye, parcial o totalmente, a la resolución combatida. Son ejemplos de impugnaciones sustitutivas los recursos de revocación y reposición, así como el de apelación.

⁵⁵ *Ibidem.* p. 231.

Por último, en los medios de control el tribunal *ad quem* no invalida o convalida la resolución impugnada, ni la confirma, modifica o revoca, sino que se limita a resolver sobre su aplicación; a decidir si dicha resolución debe o no aplicarse, si debe o no quedar subsistente. De esta clase de impugnaciones es el recurso queja.

La Corte ha establecido ya, en algunas ejecutorías, que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtiene entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo, durante el juicio; y tal incidente se abre, cuando se falta a las formalidades de las notificaciones para con los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en la forma legal; pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse, forzosamente, durante el juicio y no después de concluido éste.

Los incidentes de nulidad de actuaciones no pueden promoverse después de pronunciada sentencia que causó ejecutoria, cuando se impugnan las actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que, de esta manera, se destruiría la firmeza de la cosa juzgada; pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta a actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, si puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones.

“El emplazamiento al demandado debe hacerse de una manera personal, y cuando a la cita no estuviere presente el interesado, se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el lugar; pero en este caso el notificador respectivo, debe

cerciorarse de que el demandado vive en la casa en que se practica la notificación, haciéndose constar esta razón en el acta de la diligencia; y cuando esta razón no existe en los autores, debe considerarse que la notificación no fue hecha en forma y que por tanto, se violan las garantías individuales concedidas por el artículo 14 constitucional.”⁵⁶

El emplazamiento por medio de publicaciones, no debe considerarse que se hizo en forma legal, cuando se comprueba que el actor sí sabía cuál era el domicilio del demandado; debiendo entenderse que el auto que se dictó por el Juez partió de una base falsa.

Finalmente diremos de acuerdo al artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento.

La nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. De esta forma, los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto en el artículo 88 del mismo ordenamiento.

Como podemos ver, el emplazamiento es parte medular de cualquier procedimiento, razón por la cual, éste debe hacerse con base a derecho.

⁵⁶ OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. 7ª edición, Harla, México, 1998. p. 290.

3.4. Reposición del juicio.

La revocación es el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado.

“La revocación es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso. Es ordinario en cuanto que procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no sólo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas, y es horizontal, porque el mismo Juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso. En el recurso de revocación no existe la separación entre el Juez *a quo* y el juzgador *ad quem*. Recuérdese que a los recursos horizontales también se les denomina remedios, porque permiten al Juez que dictó la resolución recurrida, enmendar por sí mismo (remediar) los errores que haya cometido.”⁵⁷

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se distingue entre revocación y reposición. Ambos son recursos ordinarios horizontales de idéntico contenido y finalidad, y la única diferencia entre ellos estriba en que el recurso de revocación se interpone contra resoluciones judiciales dictadas en primera instancia y el de reposición se formula contra resoluciones pronunciadas en segunda instancia. En otros términos, cuando el recurso se interpone contra una resolución de un Juez de primera instancia, se le llama revocación; cuando se

⁵⁷ BECERRA BAUTISTA, José. Op. cit. p. 198.

interpone contra una resolución de un tribunal de segunda instancia se le denomina reposición. En rigor, la revocación y la reposición constituyen una sola especie de recurso. Por esta razón, es acertada la opinión de Alcalá-Zamora en el sentido de que “carece de fundamento que se empleen dos nombres distintos para designar un mismo recurso.”⁵⁸

Dentro de las diversas clases de resoluciones judiciales que pueden ser objeto de impugnación mediante el recurso de revocación, debemos excluir las sentencias, tanto las definitivas como las interlocutorias, considerando la terminante disposición del artículo 683, que expresa: Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. La impugnación de las sentencias se hace ordinariamente, como ya se ha visto, a través del recurso de apelación. Sólo se analizarán, pues, las demás clases de resoluciones para determinar cuáles pueden ser supuestos del recurso de revocación y reposición.

Los decretos siempre pueden ser impugnados a través del recurso de revocación o reposición, dictados en primera instancia (artículo 684 y 686) de los decretos y autos del tribunal Superior, aun aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición

En cambio, en relación con los autos dictados en primera instancia, debe recordarse que éstos pueden impugnarse también a través del recurso de apelación y en algunos casos del de queja; y, además, que hay autos

⁵⁸ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Op. cit. p. 2997.

inimpugnables cuando la ley lo dispone expresamente y cuando establece que contra ellos no se concede más recurso que el de la responsabilidad.

En consecuencia se puede afirmar que son impugnables, a través del recurso de revocación, los autos dictados en primera instancia que no sean apelables ni recurribles en queja, ni que la ley los declare expresamente inimpugnables o sujetos únicamente al recurso de responsabilidad. Es decir, el recurso de revocación contra autos en primera instancia funciona como un recurso subsidiario: sólo a falta de la apelación o de la queja, y siempre que no se trate de resoluciones inimpugnables.

Con todo, la determinación de cuáles autos son apelables y cuáles revocables resulta difícil, sobre todo si se considera la imprecisión con que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula los autos que pueden ser supuestos de la apelación. Esta zona de frontera y quizá más exactamente de incertidumbre entre apelación y revocación, produce confusiones en la práctica, pues en ocasiones la parte inconforme con una resolución judicial, después de ubicarla dentro de una de las tres clases de autos que establece el artículo 79, no tiene bases precisas para determinar si contra dicha resolución procede la apelación o la revocación. Además, el problema no se reduce simplemente a la elección del recurso adecuado sino al de la pérdida del derecho a la impugnación, ya que una elección equivocada puede producir la preclusión del recurso que debió hacerse valer y, además, puede afectar las posibilidades de

impugnación posterior a través del juicio de amparo, al no haber agotado el interesado los medios de impugnación ordinarios.

Este recurso debe interponerse por escrito, y al igual que ocurre con la queja, en dicho escrito se deben expresar la resolución impugnada, los motivos de inconformidad del recurrente o agravios y la petición de que la resolución sea revocada total o parcialmente.

El plazo para interponer el recurso de revocación o reposición es igual que el de la queja.: 24 horas, también contadas a partir de la notificación del acto reclamado. Como es un recurso horizontal, la revocación se interpone ante el mismo Juez que dictó la resolución recurrida y se sustancia con un escrito de cada parte. El Juez debe resolver el recurso dentro del tercer día (artículo 685).

Como conclusión del recurso de revocación o reposición, el juzgador puede tomar alguna de estas tres decisiones: “confirmar su propia resolución, en el caso de que la encuentre ajustada a derecho, o bien modificar parcialmente o revocar totalmente su propia resolución, en el caso de que no la encuentre ajustada a derecho.”⁵⁹

Lo anterior significa que los efectos posibles de este recurso son la confirmación, la modificación o la revocación de la resolución combatida, por lo cual se debe evitar confundir uno de los nombres del recurso revocación con uno

⁵⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. Op. cit. p. 1186.

de los tres posibles resultados del recurso también revocación. Con todo, para evitar estas posibles confusiones, resultaría más conveniente que a este recurso, en vez de designársele con dos nombres distintos y uno de ellos susceptible de confundirse con uno de sus efectos, se le denominara reconsideración, expresión que tiene antecedentes en el derecho procesal penal y que se encuentra muy difundida actualmente en el derecho administrativo.

Por último, con el objeto de distinguir entre la queja y la revocación, se pueden señalar las siguientes diferencias: La queja tiene lugar:

1. Contra el auto que no admita una demanda , o no reconoce la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; no así por lo que hace al que no admite una reconvención.
2. Contra la denegación de apelación
3. En los demás casos fijados por la ley.

Finalmente, consideramos oportuno citar al artículo 137-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal donde se establece lo siguiente.

“Artículo 137 bis.-Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes.

Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas.

- I. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenios entre las partes. El Juez la declarará de oficios o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo.
- II. La caducidad extingue el proceso, pero no la acción, en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo.
- III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia referida las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.
- IV. La caducidad de la segunda instancia se da si en el lapso de sesenta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido impulsando el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante el Juez.
- V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial sin promoción alguna de las partes, la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del

incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél.

- VI. Para los efectos del artículo 1168, fracción II del Código Civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso.
- VII. (Derogada).
- VIII. No tiene lugar la declaración de caducidad: a) en los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motive; b) en las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c) en los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil, y, d) en los juicios seguidos ante la justicia de paz.
- IX. El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia.
- X. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar; a) cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no puedan actuar; b) en los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo Juez o por otras autoridades; c) cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y d) en los demás casos previstos por la Ley.
- XI. Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la

apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición de la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se allegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación. Y;

En los juicios que admiten la alzada, cabe la apelación en ambos efectos. La declaratoria de caducidad en segunda instancia o la negativa a ésta, admitirá la reposición. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

- XII. Las costas serán a cargo del actor, pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda”.

3.5. Procedencia del Juicio de Amparo.

Otro medio de impugnación, cuya naturaleza discute todavía la doctrina mexicana, es el juicio de amparo, que se puede interponer, en materia procesal civil, en contra de los siguientes actos: “1) sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponga fin al juicio (amparo directo); 2) actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido

(amparo indirecto), y 3) actos que afecten a personas extrañas al juicio (amparo indirecto: artículo 107, fracción III, de la Constitución). Para que proceda el juicio de amparo contra los actos señalados en los incisos 1) y 2), es necesario que la parte interesada haya agotado previamente los medios de impugnación ordinarios y especiales que, en su caso, establezcan los ordenamientos procesales civiles.”⁶⁰

A través del juicio de amparo, el juzgador federal competente revisa la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los artículos 14 y 16 constitucionales. Si estima que la resolución impugnada se ajusta a la legalidad prevista en dichos artículos, en la sentencia que dicte como conclusión del juicio de amparo, negará el amparo y la resolución impugnada conservará su eficacia jurídica. Pero si el juzgador federal competente considera que la resolución impugnada no es ajustada a la legalidad en los términos de estos artículos, en la sentencia que pronuncie concederá el amparo de la justicia federal, dejando sin eficacia jurídica la resolución impugnada y ordenando al juzgador responsable de ésta que emita una nueva resolución en los términos que señale dicho tribunal federal o que reponga el procedimiento, en su caso.

Tradicionalmente se ha considerado que el juicio de amparo no es un recurso sino un nuevo proceso. Becerra Bautista lo define como “un proceso impugnativo extraordinario de carácter federal, que produce la nulidad del acto reclamado y de los que de él derivan.”⁶¹ Dentro de este sector tradicional, Tena Ramírez ha afirmado que el amparo “no es un recurso y, por lo mismo, no es una

⁶⁰ CASTRO, Juventino. Op. cit. p. 193.

⁶¹ BECERRA BAUTISTA, José. Op. cit. p. 268.

continuación de instancias precedentes, sino que es un juicio donde varían respecto del anterior, las partes, el Juez, el procedimiento y la materia del litigio.”⁶² Se arguye que en el amparo se controvierte sobre la constitucionalidad de los actos y no sobre su legalidad.

Sin embargo, un sector más reciente de la doctrina estima que el amparo contra resoluciones judiciales no es, en rigor, un nuevo proceso, sino un recurso, que tiene la misma función que el recurso de casación en otros países. Fix Zamudio, el principal y más sólido exponente de esta tendencia, define la casación como el recurso “a través del cual se examina la legalidad de la actividad del Juez en el procedimiento y en la sentencia y que, de ser acogido, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento, o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo.”⁶³

Quienes consideran al amparo contra resoluciones judiciales como un recurso de casación, o como un recurso similar a la casación (amparo casación), sostienen que a través de dicho medio de impugnación no se discute un nuevo litigio, sino el mismo, y que las partes, en rigor, siguen siendo las mismas, aunque la Ley de Amparo agregue erróneamente a aquéllas al juzgador responsable de la resolución impugnada. Y si bien el amparo versa, en principio, sobre cuestiones de constitucionalidad, los propios artículos 14 y 16 constitucionales dan la pauta para que en el amparo contra resoluciones judiciales se discutan cuestiones de legalidad. Sin poder penetrar en este debate, es posible observar que esta última

⁶² *Ibidem*, p. 270.

⁶³ FIX ZAMUDIO, Hector. *Op. cit.* p. 306.

tendencia es la que parece más convincente y la que, seguramente, predominará en la doctrina mexicana.

Concluyendo lo anterior, se puede decir que, cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.

Un emplazamiento puede ser nulificado cuando haya sido realizado en forma defectuosa o viciada y hay varias maneras, como métodos o caminos, para lograr estas nulidades. El primero es mediante lo que se llama un incidente de nulidad de actuaciones, con base en los artículos 74 a 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El segundo es el recurso de la apelación extraordinaria que implica, en rigor, un pequeño juicio nulificador. Finalmente, un tercer método o vía para combatir un emplazamiento mal hecho es el juicio de amparo indirecto, o sea, un juicio seguido ante un Juez de Distrito para que por medio de una sentencia de protección de garantías nulifique o desaplique los efectos de un emplazamiento mal realizado.

CAPÍTULO 4

LA INCORPORACIÓN DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS PARA TENER LEGALMENTE REALIZADO EL EMPLAZAMIENTO

La sociedad de la información es el resultado de un vasto y complejo proceso de transformación de las sociedades industriales. El concepto pretende indicar la importancia preeminente que tiene la información en la vida social actual. La información, es una materia inagotable de la acción social: La información, al crecer, requiere también ser organizada y seleccionada para ser de utilidad. Las tecnologías de la información deben orientarse a ordenar el mundo jurídico y de la información misma.

Por lo expuesto, será necesario que a continuación, de acuerdo a nuestra propuesta, se motive el porqué del uso de los avances tecnológicos en el ámbito jurídico procesal.

4.1. Necesidad de aplicar la cibernética y la informática al Derecho.

Como sabemos, el derecho como técnica de control social, es particularmente susceptible de un estudio a partir del enfoque cibernético.

En una obra denominada Cibernética y Sociedad, considera Norbert Wiener “que los problemas jurídicos, son por naturaleza problemas cibernéticos. Dice

Wiener, textualmente, en relación con los pronunciamientos de los tribunales (hay que recordar que tiene más en mente la tradición del *common law*):”⁶⁴

La técnica de interpretación de sentencias emitidas, debe ser tal, que le permita a un abogado conocer no sólo lo que la Corte dijo, sino también, con un alto grado de probabilidad, lo que la Corte puede concluir. Por tanto, los problemas de la ley (*rectius, ei derecho*)- deben ser considerados como comunicativos y cibernéticos, es decir, problemas de control ordenado y reproducible de ciertas situaciones críticas.

Hans W. Baade considera que las aplicaciones de la cibernética al derecho comprendían los siguientes aspectos:

- “Procesamiento electrónico de la documentación jurídica.
- Análisis de sentencias para su previsión futura.
- Aplicación de la lógica matemática y simbólica al derecho para facilitar la realización de análisis jurisprudenciales y permitir la creación de un lenguaje artificial para ser usado por las computadoras.”⁶⁵

⁶⁴ WIENER, Friedman. Cibernética y Sociedad. 3ª edición, Lepsius, trad. de José Juárez, Barcelona España, 2008, p. 13.

⁶⁵ W. BAADE, Hans. La Aplicación de la Cibernética al Derecho. 2ª edición, Tours, trad. de Pérez Tiño, Estados Unidos de Norteamérica, 2009. p. 86.

El autor italiano Mario G. Losano ha sistematizado el campo de lo que él mismo ha denominado "iuscibernética, en cuatro grandes sectores, que se expondrán y comentarán con alguna amplitud en los siguientes párrafos:

- I) La primera aproximación entre la cibernética y el derecho corresponde al campo de la filosofía social, y consiste en considerar al derecho como un subsistema del sistema social, es decir, consiste en examinar las relaciones entre el mundo del derecho y el sistema social conforme a un modelo cibernético.

Esta aproximación correspondería más bien a nuestra sociología jurídica tradicional, aunque formalizada, y ha sido más cultivada en los países de Europa oriental.

No obstante, el objetivo de avanzar en la comprensión de las relaciones entre derecho y sociedad con nuevos métodos como el cibernético, ha encontrado claros límites en la dificultad planteada por la gran complejidad de la realidad estudiada.

- II) Una segunda aplicación o aproximación tiende a considerar al derecho como un sistema autónomo en cuanto que es generado, aplicado y anulado por órganos regulados por el propio derecho. Esta visión es característica del mundo occidental, que ha visto al

derecho como un fenómeno aislado del contexto social; resultaba entonces natural que se recurriera a una interpretación cibernética.”⁶⁶

Así pues, el derecho considerado como sistema tiene partes que se relacionan, controlan y regulan entre sí, por ejemplo, cuando se comete un delito.

El derecho procesal, es particularmente apto para ser esquematizado en términos cibernéticos y modelísticos con la ventaja adicional de su posible aplicación a la gestión de los tribunales mediante computadora.

Sin embargo, según el propio Losano, “este enfoque no aporta nada nuevo a la filosofía tradicional del derecho, como no sea utilizar conceptos cibernéticos para formular y resolver los mismos problemas.”⁶⁷

III) La tercera aproximación consiste en la aplicación de la lógica y otras técnicas de formalización al derecho con el fin de lograr su utilización concreta por la computadora. Abarca desde la formalización puramente lógica hasta el uso de la teoría de conjuntos, y del álgebra de Boole hasta el álgebra de circuitos, esto es, desde los análisis teóricos hasta la configuración física concreta en la construcción de las computadoras.

⁶⁶ LOSANO, Mariano. *La Cibernética*. 2ª edición, UNAM-Jure, México, 2010. p. 186.

⁶⁷ RAMRATTAM, Emma, *La Cibernética y la Electrónica*, 3ª edición, Planeta, México, 2005, p. 18.

La novedad en este enfoque estriba en la posible utilización de la computadora, pues los estudios y esfuerzos por dar un mayor grado de formalización al derecho, de desentrañar su lógica, de aplicarle diversas técnicas que lo hagan más calculable y preciso, no son precisamente recientes. Estos intentos han tenido las más variadas motivaciones y finalidades, así como también han sido diversos resultados, y han recibido un nuevo impulso con la posibilidad de darles una aplicación práctica y concreta a través de la cibernética y la informática.

Hay voces que recuerdan los límites de la formalización del derecho. Se puede aducir las diferencias entre el razonamiento matemático cibernético y el razonamiento jurídico, más propias del derecho, cuyas cuestiones de fondo tienen que ver con valores y con la necesidad de optar entre unos u otros.

Sin ahondar en la polémica, resulta claro que, si bien no se ha logrado reducir al derecho a un sistema de axiomas, la formalización ha permitido plantear ciertos problemas con mayor precisión.

- IV) La cuarta aproximación se refiere al uso de la computadora en el campo del derecho, es decir, la adquisición de las técnicas para poder realizar esta aplicación.

Según Losano, “los dos primeros sectores constituyen la modelística jurídica, porque sirven para construir modelos formalizados.”⁶⁸

Mientras estos dos sectores tienen un sello predominantemente teórico, los otros dos pasan a un ámbito práctico y constituyen precisamente la informática jurídica: uso de la lógica aplicada al derecho y en el paso de la formalización lógica a todas las otras formas para llegar al uso del ordenador.

Existe, claro, ésta conexión entre modelística e informática jurídicas, pues la primera “proporciona una primera propuesta de formalización, mientras que la informática ofrece las técnicas para utilizarla en la práctica, si bien en la modelística puede prescindirse de su posible aplicación a una computadora. Mientras en la modelística se da una formalización de un proceso jurídico, en la informática se formaliza un proceso para encontrar un documento pertinente.”⁶⁹

Para no infravalorar a la modelística jurídica, puede considerarse que hay una modelística abstracta y una modelística con fines prácticos. Así, por ejemplo, la modelización de un subsistema o campo específico del derecho (como la nulidad de los contratos), con lo cual la modelización deja de ser un ejercicio puramente intelectual y sienta las bases para un uso avanzado del ordenador en el derecho, consistente en transferirle al ordenador una serie de actividades hoy desarrolladas por el hombre.

⁶⁸ *Ibidem.* p. 187.

⁶⁹ GARCÍA COVA, Arturo, La Tecnología y la Modernidad, 2ª edición, Selector, México, 2010, p. 39.

Habrá que tomar en cuenta, entonces, que la mayor posibilidad de aplicación de la computadora al derecho se manifestará en aquellos sectores en que existan reglas muy elaboradas formalmente y en las que se utilicen conceptos precisos.

Las relaciones entre la informática y el derecho tienen dos facetas o aspectos: la aplicación de la informática a los procesos de creación, conocimiento y aplicación del derecho, es decir, la informática jurídica y la informática como objeto de regulación jurídica que ha dado origen al llamado derecho de la informática. Si bien se trata de campos de actividad y de conocimiento distintos, son ambos producto y consecuencia del desarrollo y difusión de la tecnología de las computadoras.

De lo anterior se infiere que es necesaria la aplicación de la cibernética y la informática al derecho como auxiliares para una mejor aplicación e importación de la justicia.

4.2. La publicación de edictos en el Diario Oficial.

El emplazamiento, como llamamiento al juicio, como notificación especial para que se pueda traer a alguien a juicio, puede hacerse de diversas formas o maneras que están reglamentadas por el texto legal. Lo deseable es que siempre se haga en forma personal y, por lo tanto, hay una primera forma de emplazamiento que es el que hace personalmente el secretario actuario del

juzgado, dándole de viva voz y personalmente la noticia al demandado de ese llamamiento que el tribunal le hace para que comparezca a juicio. Además, podemos contemplar las siguientes formas o maneras de hacer el emplazamiento: por cédula, por boletín judicial, por edictos, por correo y por telégrafo.

El emplazamiento por correo y por telégrafo puede presentar riesgos. En ese orden de ideas podríamos llegar a admitir un emplazamiento por teléfono, lo cual, como puede comprenderse, sería sumamente peligroso por las dificultades de identificación entre el emisor y el destinatario. De los emplazamientos enunciados habría que eliminar como admisibles en nuestro sistema los dos últimos, ya que sólo encontramos en él, para el emplazamiento, la notificación personal, la notificación por cédula, la notificación por boletín judicial, la notificación por edictos y la notificación por correo.

Lo ideal sería, que el emplazamiento se hiciera de manera personal, pero a veces hay que optar por otro medio, básicamente, en razón de que puede haber una imposibilidad de encontrar al demandado en su domicilio; si lo busca el actuario en su casa y no lo encuentra, entonces se opta por otro de los siguientes métodos del emplazamiento: el hecho por cédula, entendiéndose por cédula un documento que condensa el acuerdo que se le va a notificar a alguien a quien no se ha encontrado. Esa cédula la firma el secretario actuario y debe acompañarse con copia de la demanda y copia de los documentos que se hubieren agregado a la misma. El actuario, en el momento de hacer el emplazamiento, debe cerciorarse, por medio de algún recurso idóneo, de que ese es el domicilio del

demandado, debe asentar la razón que tuvo para notificar por cédula, debe asentar cómo se cercioró de que ése es el domicilio del demandado y consignar que está dejando la notificación con una persona capaz y que habita en el mismo domicilio de la persona que no se encontró. Si ello no se respeta, el emplazamiento es nulo.

El edicto, es una inserción periodística, un aviso que llama a alguien para algo. Una de las formas de llamar personas judicialmente consiste en la publicación de edictos; los artículos 22 y 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal provee las reglas de procedencia de este tipo de notificación para los siguientes casos: si no se conoce el domicilio del demandado, si se trata de personas inciertas y la matriculación de inmuebles en el Registro Público de la Propiedad.

“Artículo 22.- El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción en la contestación de la demanda, solicitándose del juez quien según las circunstancias ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción, una vez salido al pleito, se convierte en principal.

El llamamiento a juicio se hará corriéndole traslado con los escritos y documentos que formen la litis, que deberán ser exhibidos por quien solicite la citación.

El demandado que pida sea llamado el tercero, deberá proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que lo desconoce, se

procederá en términos de la fracción II del artículo 122 de este código, y será a su costa el importe de la publicación de los edictos para el emplazamiento.”

“Artículo 122 .Procede la notificación por edictos:

- I.- Cuando se trate de personas inciertas;
- II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de este código;
En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el boletín judicial y en el periódico local que indique el juez, debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles, haciéndose saber que debe de presentarse el citado, dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días; y
- III.- Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3047 del Código Civil para el Distrito Federal, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas.

El edicto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación; en el Boletín Judicial, en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, Sección Boletín Registral, y en un periódico de los de mayor circulación. Además se deberá fijar un anuncio de proporciones visibles en la parte externa del inmueble de que se trate en el que se informe a las personas que puedan considerarse

perjudicadas, a los vecinos y al público en general, la existencia del procedimiento de inmatriculación judicial respecto a ese inmueble. El anuncio deberá contener el nombre del promovente y permanecer en el inmueble durante todo el trámite judicial.

En la solicitud se mencionarán:

- a) El origen de la posesión;
- b) En su caso, el nombre de la persona de quien obtuvo la posesión el petitionerio;
- c) El nombre y domicilio del causahabiente de aquélla si fuere conocido;
- d) La ubicación precisa del bien y sus medidas y colindancias, y
- e) El nombre y domicilio de los colindantes.

Asimismo, a la solicitud se acompañarán:

- a) Un plano autorizado por la Tesorería del Distrito Federal, y
- b) Certificado de no inscripción del inmueble expedido por el Registro Público de la Propiedad. En el escrito en que se solicite dicho certificado, se deberán proporcionar los datos que identifiquen con precisión el predio de que se trate y manifestar que el certificado será exhibido en el procedimiento judicial de inmatriculación.

Realizadas las publicaciones se correrá traslado de la solicitud, para que conteste dentro del término de quince días hábiles, a la persona de quien obtuviera la posesión o su causahabiente si fuere conocido; al Ministerio Público; a los colindantes; al

Delegado del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, para que manifieste si el inmueble a inmatricular se encuentra o no afecto al régimen ejidal o comunal, y a la Secretaría de la Función Pública, para que exprese si el predio es o no de propiedad federal.

Producida o no la contestación y sin necesidad de acuse de rebeldía, el juez al vencerse el último término de traslado, abrirá una dilación probatoria por quince días, pudiendo ampliarla, a solicitud del interesado, hasta por treinta días.

Además de las pruebas que tuviere, el solicitante está en la obligación de probar su posesión en concepto de dueño por los medios legales y además por la información de tres testigos, preferentemente colindantes del inmueble a inmatricular o, en su caso, que tengan bienes raíces en el lugar de ubicación del predio de que se trata.

En este juicio no se entregarán los autos originales para formular alegatos. La sentencia es apelable en ambos efectos y el recurso se substanciará como en los juicios ordinarios.”

De lo anterior se desprende, que los edictos judiciales son medios de comunicación procesal ordenados por el Juez o tribunal, que deben realizarse mediante publicaciones, para hacer saber a las partes o a terceros, resoluciones que afectan o puedan afectar a sus intereses en un proceso determinado.

Se prescribe la difusión reiterada de la publicación de que se trata a fin de asegurar la mayor probabilidad de que él o los destinatarios, lleguen a tomar

efectivo conocimiento de su contenido. Los medios que el legislador ha considerado más eficaces para ese objeto son las publicaciones periódicas, el Boletín Judicial, y los diarios de mayor circulación.

4.3. Limitantes a los emplazamientos en la actualidad.

El artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece al respecto lo siguiente:

“Artículo 110. Los notificadores deberán practicar las notificaciones apegándose a las disposiciones contenidas en el artículo 116 de este ordenamiento dentro de los cinco días siguientes al en que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el Juez o la ley dispusieran otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante el Consejo de la Judicatura.

Para los anteriores efectos, se llevará un registro diario de los expedientes o actuaciones que se les entreguen, debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro del plazo señalado”

Retomando el tema que nos ocupa, será importante señalar lo que al respecto establece el artículo 111, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Artículo 111. Las notificaciones en juicio se podrán hacer:

- I. Personalmente, por cédula, por instructivo o por adhesión;
- II. Por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125;
- III. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen;
- IV. Por correo, y
- V. Por telégrafo.
- VI. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo que de constancia indubitable de recibido, y
- VII. Por medios electrónicos”

La forma en la que se lleven a cabo las notificaciones anteriores, se hará de acuerdo con lo que se dispone en los artículos 112 al 128 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde grosso modo, establecen lo siguiente:

A grandes rasgos, el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial: a) deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, b) deben designar, igualmente, la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Si un litigante no cumple con lo establecido en el inciso a), las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial. Cuando faltare al cumplimiento de lo establecido en el inciso b) no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

Entretanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se le hagan las notificaciones, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere designado. En caso de no existir dicho domicilio o de negativa a recibirlos en el señalado, le surtirán efectos por el Boletín Judicial, y las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.

Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes: a) el emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias, b) el auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos, c) la primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de seis meses por cualquier motivo, d) cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene, e) el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo, f) la sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución, g) en los demás casos que la ley lo disponga.

La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en la que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula. Ésta, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada. Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entienda la notificación a recibir ésta, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje. Como se establece en el numeral respectivo del Código Procesal del Distrito Federal citado.

Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiese hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar donde se encuentre.

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si ésta no pudiere o no supiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador.

Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo la pena de multa.

En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos.

Cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que la haya solicitado. También pueden ser citados por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente.

Procede la notificación por edictos: “a) cuando se trate de personas inciertas, b) cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva, c) cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad conforme al artículo 3047 del Código Civil para el Distrito Federal, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas.”⁷⁰

La primera notificación al promovente de cualquier procedimiento se hará por Boletín judicial, salvo que se disponga otra cosa por la ley o el tribunal. En

⁷⁰ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Óp. cit. p. 368.

todo caso el tribunal tendrá la obligación de notificar personalmente entregando copia simple o fotostática de la resolución, la segunda y ulteriores notificaciones a los interesados o a sus apoderados, procuradores o autorizados, si éstos ocurren al tribunal o juzgado respectivo, el mismo día en que se disten las resoluciones que hayan de notificarse sin necesidad de esperar a que se publiquen en el Boletín Judicial, dejando constancia en autos de dicha notificación, firmada por el notificado y el fedatario, o haciendo saber si el primero se negó a firmar.

Se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de las nueve de la mañana.

Sólo por errores u omisiones sustanciales, que no hagan identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por Boletín Judicial. Además, se fijará diariamente en la puerta de la sala del tribunal y juzgados un ejemplar del Boletín Judicial, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación

Retomando el tema que nos ocupa, podemos decir que por la época en que se elaboraron los códigos procesales de nuestro país, no encontramos precepto alguno que ordene el empleo de los otros medios actuales de la comunicación, cuya eficacia es todavía mayor, como son Internet, radio y la televisión; no

obstante, no quedaron totalmente excluidos para la publicación de edictos, ya que, por ejemplo en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles que trata de la subasta de bienes en ejecución de sentencia, previene lo siguiente:

“Artículo 570. Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha del remate, igual plazo. Si el valor de la cosa pasare del equivalente a trescientos mil pesos, cantidad que se actualizará en términos del artículo 62, se insertarán además los edictos en la sección de avisos judiciales, de un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los medios de difusión antes señalados, algún otro medio de publicidad para convocar postores”.

Para convocar postores. El artículo 579 del mismo código contiene una disposición análoga para cuando los bienes que hayan subastado se encuentren ubicados en diversos lugares.

Por cuanto a las notificaciones, por medio de edictos, a personas cuyo domicilio se ignora, en la práctica ocurre que, unas veces, efectivamente se desconoce su paradero, como en los casos de ausencia y otras; el que solicita que se haga la notificación o el emplazamiento conoce el domicilio de la persona por notificar, pero trata maliciosamente de ocultarlo al tribunal para procurar que no llegue a tomar conocimiento del juicio y quede en estado de indefensión. Muchos

juicios se han seguido en rebeldía debido a que el interesado nunca tuvo noticia de su emplazamiento hecho en la forma que mencionamos.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha salido al paso a tan reprobable artimaña, que da por resultado el perjuicio del destinatario de tales actos de comunicación, una flagrante violación a la garantía del debido proceso legal, que consagra el artículo 14 de la Constitución, sustentando firmemente la tesis de que: no basta, la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo.

En acatamiento a tan importante tesis jurisprudencial, los jueces en la actualidad, por regla general, antes de decretar un emplazamiento a través de edictos, entre otros medios de cerciorarse, sobre si efectivamente, es desconocido el domicilio del demandado, acostumbra a ordenar una investigación al respecto por medio de la policía judicial.

De todas suertes, el demandado en la hipótesis de indefensión, queda en aptitud, llegado el caso, de impugnar de nulidad el proceso, siempre que se encuentre en condiciones de probar que el actor conocía su domicilio al punto de entablar la demanda.

4.4. La gratuidad de la Justicia y las notificaciones por edictos.

Como sabemos, todos los mexicanos, tenemos derecho a una impartición de justicia gratuita, que nos ubica en un plano de igualdad con la otra parte. Esto en muchas ocasiones no se cumple, porque a veces, la publicación por edictos rebasa en cuantía a la suerte principal, es por ello que se debe buscar un medio más económico como en el caso de publicar o notificar por medio de internet para que todos tengan acceso a dicha información a ser avisados oportunamente de que se enderezó una demanda en su contra.

Lo gratuito de la justicia, es trascendente en tiempo y en dinero, porque para obtenerla, deben simplificarse los actos procesales porque de lo contrario, se estaría a un principio coloquial donde se dice que “justicia retardada es justicia denegada.” De igual forma la economía en dinero consiste en que el proceso no debe ser más oneroso que lo reclamado porque de lo contrario, se pierde el interés jurídico y no se cumple con el principio de economía procesal.

De lo anterior se infiere que, la gratuidad de la justicia implica que en un proceso, se logren los mayores beneficios con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos. De esto se infiere que la gratuidad de la justicia debe ir acorde con la gratuidad de las notificaciones hechas por edictos en internet.

Para concluir, diremos que los artículos 87 y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecen que:

“Artículo 87 las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiere citado para dictarse.

Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación en el referido boletín, del auto en que se hubiera hecho la citación para sentencia.

En ambos casos, cuando hubiere necesidad de que el juez examine documentos o expedientes voluminosos, al resolver, podrá disfrutar de un término ampliado de diez días más para los dos fines ordenados anteriormente”.

Por su parte, el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece al respecto lo siguiente:

“Artículo 89 Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro del plazo de tres días siguientes a las veinticuatro horas en que el secretario de acuerdos forzosamente de cuenta después del último trámite, o promoción correspondiente”.

4.5. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

Con relación al emplazamiento por edictos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido las siguientes jurisprudencias.

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo.”⁷¹

“EMPLAZAMIENTO POR LA PRENSA. El objeto de la primera notificación en el juicio, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda, y emplazarlo, para que pueda defenderse; por lo que el espíritu de la ley, en este caso, es que la susodicha demanda llegue al conocimiento del reo, y es nula, por lo tanto, la notificación hecha al mismo por medio de la prensa, si por los datos del expediente se llega a la conclusión de que el actor ignoraba la residencia del demandado, por lo que no ajustándose el emplazamiento a las normas esenciales del procedimiento, no puede privarse al demandado de sus propiedades y derechos, mediante una sentencia dictada sin haber sido oído y vencido en el juicio respectivo.”⁷²

“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por

⁷¹ Tesis de ejecutorias 1975-1980. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala, México, 1975. Tesis 142. p. 762.

⁷² *Ibíd.* Tesis 189. p. 382.

falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.”⁷³

Precedente relativo a requisitos previos a la notificación por edictos. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostiene sobre este punto que:

El artículo 122, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordena que procederá la notificación por edictos, cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de este código.

Precedente judicial acerca de la publicación de los edictos. El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito sostiene que el artículo 1411 del Código de Comercio establece que presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces; en un periódico de circulación amplia de la

⁷³ *Ibidem*. Tesis 190. p. 384.

Entidad federativa donde se ventile el juicio, rematándose enseguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

Es decir, que la venta habrá de publicarse por tres días, estrictamente consecutivos tratándose de muebles, y continuos o alternados en relación a los inmuebles, pero dentro del plazo de nueve; más de ningún modo tal disposición significa que deban hacerse necesariamente tres publicaciones diversas, una diaria durante tres días en el caso de los muebles, puesto que hacerlo así implicaría una práctica engorrosa que iría en contra de la finalidad propia del precepto en cita, que es tan sólo la publicidad de la licitación y atentaría contra el principio de sencillez y prontitud del juicio ejecutivo. Precedente relativo a la procedencia del emplazamiento por edictos.

El Tribunal Colegiado del Octavo Circuito sostiene que para que proceda emplazar por edictos, es requisito indispensable no sólo que el actor manifieste desconocer el domicilio del demandado, sino que debe acreditar que ese desconocimiento es general, o sea, que las personas de quienes pudiera obtener información también desconocen el domicilio; y no se cumple con tal exigencia, cuando sólo se acompaña constancia de que la policía realizó la búsqueda del demandado en el domicilio de la finca que el actor pretende adquirir mediante juicio de prescripción positiva, finca en la que obviamente tenía conocimiento no vivía el demandado.

4.6. Propuesta para utilizar los sistemas de Internet como complemento de los sistemas de publicación de los edictos en el emplazamiento.

Los sistemas de información jurídica documental pueden influir sobre la expedición de normas en al menos tres sentidos:

- Al ofrecer al legislador un cuadro preciso y exhaustivo del contexto jurídico (legislativo y jurisprudencial) sobre el cual incidirá la producción normativa, permite detectar previamente las posibles contradicciones, reiteraciones e insuficiencias de la regulación proyectada. De este modo, la creación de normas se convierte en una actividad más racional, sistemática y técnica, en una palabra.
- El legislador tendrá a su alcance, en forma inmediata, la información que le permita determinar una política legislativa de actualización permanente y oportuna del orden jurídico, que es tanto más necesaria en una sociedad cuyo ritmo de cambio se acelera.
- La redacción de las normas podrá hacerse teniendo ya en cuenta las posibilidades que ofrece su información. Es decir, si se quiere disponer de una documentación verdaderamente eficaz, es necesario dictar normas conforme a pautas que faciliten la construcción de bancos de datos jurídicos.

La información jurídica automatizada, puede resultar de valor inestimable para la función judicial, en diversos aspectos:

- I) “El Juez requiere conocer, por fuerza, el derecho legislado en su contexto sistemático. La actividad judicial de aplicación, interpretación e integración no se da sobre normas aisladas, sino de unas en relación con otras, porque se concibe al orden jurídico como estructura de elementos interdependientes con un solo fundamento de validez.
- II) La jurisprudencia, esto es, el conjunto de resoluciones de los tribunales, resulta ser la fuente formal del Derecho que menos se difunde y conoce.

El hecho de que los sistemas de información automatizada puedan poner a disposición de los Jueces un volumen proporcionalmente más elevado de resoluciones judiciales puede contribuir:

- A agilizar el trabajo judicial cuando se localizan, en forma exhaustiva, precedentes y soluciones similares a la cuestión jurídica planteada.
- Por lo mismo, a la coherencia y uniformidad de la jurisprudencia, sin necesidad de dar una fuerza obligatoria formal a las resoluciones de ciertos tribunales. En todo caso, cuando un tribunal decida apartarse de la corriente jurisprudencial dominante, tiene mayores elementos para fundar y argumentar su posición.

- Que el Juez conozca los problemas jurídicos del momento planteado ante los tribunales y el estado de la discusión para los abogados.
- III) Si bien las opiniones de la doctrina no gozan de autoridad o reconocimiento formal ante los tribunales, éstas llegan a tener en ocasiones influencia sobre los fallos judiciales, ya sea que se mencionen expresamente en ellos o no. Esto se debe sencillamente a que muchas veces la doctrina precede a la evolución del derecho, pues ha realizado una explicación y crítica de los problemas, y ha argumentado a favor o en otra de ciertas soluciones.
- IV) Para las partes que intervienen en un proceso, resulta de gran importancia poder allegarse a todos los elementos que apoyen su pretensión.⁷⁴ Así, la localización rápida y oportuna de alguna disposición, de algún precedente judicial o de argumentos relevantes para el conflicto jurídico planteado, puede convertirse en la diferencia entre ganar o perder un juicio. Los sistemas de información pueden descargar al abogado de ciertas pesadas labores y permitirle concentrarse en el fondo de un asunto, e inclusive sería de gran utilidad utilizar el Internet en notificaciones para el emplazamiento.

En México se desarrollan actualmente varios proyectos importantes en el campo de la informática jurídica documental:

⁷⁴ DE LA TORRE, Rubén, La Informática y su Trascendencia en la Economía, 2ª edición,, UNAM, México, 2002, p. 8.

- El del CILSEN (Centro de Informática Legislativa del Senado de la República) que, además de otros proyectos de informática propiamente parlamentaria, desarrolla un banco de información legislativa, con apoyo de la IBI (Oficina Intergubernamental para la Informática).
- El Sistema de Información Legislativa de la Cámara de Diputados.
- El banco de información jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.
- El Sistema UNAM-JURE, que contiene información legislativa nacional de diciembre de 1996 a la fecha (más de 17000 documentos), y es desarrollado conjuntamente por el Instituto de Investigaciones Jurídicas y la ahora Dirección General de Servicios de Cómputo Académico.

Aquí la iniciativa parece estar ampliamente del lado público, pues en apariencia sólo el Estado es capaz de obtener los recursos humanos y financieros en gran escala que requieren los proyectos de esta naturaleza.

Mención aparte merece, sin embargo, el Sistema UNAM-JURE, que aún en el momento actual es el banco de información jurídica más desarrollado y operativo en el país.

Aprobada su creación en el año de 1981, su desarrollo y éxito relativamente rápidos (tomando en cuenta que también la parte computacional es totalmente mexicana y original) se deben a varias circunstancias favorables y no accidentales que conviene resaltar:

- Los proyectos de informática jurídica requieren un gran esfuerzo de concepción e investigación y la UNAM, como principal universidad pública, es el centro más importante de investigación y desarrollo del país.
- La UNAM cuenta con suficientes recursos financieros y humanos que le permiten hacer una inversión que no requiere una recuperación inmediata y tiene además la posibilidad de ofrecer un servicio sin objetivo de lucro.
- La UNAM es capaz de ofrecer a un proyecto de esta naturaleza una mayor estabilidad y continuidad, no sujeta a los vaivenes políticos y cambios bruscos que podría sufrir directamente en manos del Estado.
- La adecuada adaptación de la experiencia del IRETIJ de Montpellier a las circunstancias mexicanas, no menos que la interacción equilibrada e interdisciplinaria entre la parte jurídica y la informática.

Por otro lado, la reglamentación del acceso a la información jurídica es casi inexistente.

“En 1977, como parte del paquete de reformas constitucionales y legales denominado Reforma Política, se agregó unas cuantas palabras al texto del artículo 6º de la Constitución, que dicen: El derecho a la información será garantizado por el Estado.”⁷⁵

Aunque el propósito de esta adición tenía que ver más con la cuestión electoral, se generó un amplio y enconado debate que rebasó estos límites para considerar la posibilidad de una reglamentación más amplia de los diversos aspectos del acceso a toda clase de información; esto incluiría necesariamente el acceso, por vía telemática, a la información automatizada, aunque este aspecto no pareció tomarse en cuenta en las discusiones.

Esta reglamentación no se ha dado todavía. El acceso en particular a los sistemas de información jurídica anteriormente mencionadas se ha reglamentado mediante la firma de convenios.

Así, por ejemplo, la Secretaría de Gobernación, cuyo Reglamento Interior le encomienda en su artículo 13, a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, el establecimiento de un banco de datos en materia jurídica, ha impulsado la creación de un Sistema Nacional de Información Legislativa. “Para ello firmó un convenio de colaboración con la UNAM y el CONACYT (junio de 1986) que tendría como destinatarios a las dependencias federales y a los

⁷⁵ FIX FIERRO, Héctor. Información y Documentación Jurídica. 2ª edición, UNAM, México, 2010. p.16.

gobiernos de los Estados, ofreciéndoles el acceso al Sistema UNAM-JURE y otros servicios de información jurídica (por ejemplo, una copia de microfilm del Diario Oficial de la Federación). El Senado de la República ha celebrado también convenios de cooperación, de apoyo y ayuda mutuas, con algunos Estados.”⁷⁶

Por otro lado, el servicio de consulta a Bancos de Información (SECOBI) de CONACYT ofrece el acceso a diversos bancos, cuya promoción tiene a su cargo, a través de la red nacional de comunicación de datos (TELEPAC), que administra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Se trata de un servicio de tipo comercial, que puede obtenerse mediante el pago correspondiente. Así, por ejemplo, UNAM-JURE ha sido puesto a disposición del público a través de SECOBI, mediante convenio celebrado entre la UNAM y CONACYT en septiembre de 1985.

Sin embargo, conforme se desarrollen y hagan más complejos estos servicios, tal reglamentación se hará insuficiente, de manera que, aun parcialmente, el derecho a la información (jurídica) tendrá que ser ampliado y delimitado.

Por todo lo expuesto, consideramos que se debe incorporar los avances tecnológicos para tener por legalmente realizado el emplazamiento por medio del

⁷⁶ JARDÓN DÍAZ, Alberto, Los Pagos Electrónicos, 2ª edición, BANCOMER, México, 2004, p. 122.

Internet de acuerdo a sus propios requisitos de procedencia y adicionando una fracción al artículo 111 el cual quedará así.

“Artículo 111.- Las notificaciones en juicio se podrán hacer:

- I. Personalmente, por cédula; por instructivo o por adhesión ;
- II. Por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125;
- III. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen;
- IV. Por correo; y
- V. Por telégrafo
- VI. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo que de constancia indubitable de recibido,
- VII. Por medios electrónicos, y
- VIII. Por internet**

La forma en que se lleven a cabo las notificaciones anteriores, se hará de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.”

CONCLUSIONES

PRIMERA. Las formas y medios de comunicación procesal han ido avanzando de acuerdo a las necesidades de las personas y atendiendo a la impartición gratuita de la justicia, pero en la actualidad las notificaciones y emplazamientos se han ido rezagando.

SEGUNDA. En el devenir histórico de la humanidad, las formas de expresión significativas han sido diversas, desde la comunicación por señas hasta la televisión a través de satélites artificiales, razón por la cual, se deben poner al servicio del derecho todos los adelantos tecnológicos para lograr una comunicación procesal adecuada y económica.

TERCERA. El emplazamiento, es una forma de comunicarse en un proceso y lo podemos definir como el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de una demanda entablada en su contra por el actor.

CUARTA. La garantía de igualdad dentro de nuestro derecho, debe considerarse como un principio de justicia y como un ideal igualitario, es decir, los órganos encargados de administrar justicia, deben velar de manera prioritaria, porque se mantenga la equidad entre las partes que intervienen en un proceso.

QUINTA. La igualdad jurídica de las partes no siempre ha existido en las etapas antiguas de la humanidad sino que han sido, conquistas de la gente pretendiendo siempre mejorar sus condiciones de vida.

SEXTA. Son muchos los autores que se han preocupado por saber cuáles son los principios formativos del Derecho Procesal Civil que desde nuestro particular punto de vista son los siguientes:

El principio de economía, de expedites, dispositivo, de impulso procesal, de legalidad y el principio de igualdad de partes frente al Juzgador.

SÉPTIMA. Los principios antes señalados, de hecho y derecho, norman el procedimiento en general y más aún, son reglas que el Juzgador debe observar a efecto de respetar las garantías individuales de las partes.

OCTAVA. La finalidad de todo proceso, será siempre la de solucionar el conflicto, o sea, dirimir el litigio o controversia aunque el gobernado siempre va a tener un derecho general de impugnación, es decir, los medios para combatir las resoluciones de los generales cuando estas sean incorrectas, ilegales equívocas o irregulares, o no apegadas a derecho.

NOVENA. El juicio de amparo, se puede interponer, en materia procesal civil, en contra de: Sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponga fin al juicio, actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, y contra actos que afecten a personas extrañas al juicio

Para que proceda el juicio de amparo contra los actos señalados, es necesario que la parte interesada haya agotado previamente los medios de impugnación ordinarios y especiales que, en su caso, establezcan los ordenamientos procesales civiles.

DÉCIMA. Con base a lo anotado y en atención, que el derecho en general; en específico, el derecho procesal debe estar a la vanguardia y acorde con los cambios jurídicos, sociales, culturales y tecnológicos, que la sociedad requiere, es necesario que se incorporen todo lo necesario para que el procedimiento sea diligente, pronto y expedito en la impartición de justicia, razón por la cual, abogados, expertos y expertas de la materia, de la sociedad civil y del poder legislativo en general, debemos contribuir para que se cumplan los principios esenciales del proceso, antes señalados.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, Principios Generales del Derecho, 2ª edición, Trillas, México, 2006

AGUILERA DE LA PAZ, Enrique. El Derecho Judicial Español. 6ª edición, Bosch, España, 2004.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Síntesis de Derecho Procesal. 3ª edición, UNAM, México, 1990.

ALSINA, Hugo. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. 3ª edición, Depalma, Argentina, 1990.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. 10ª edición, Porrúa, México, 2010.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, 18ª, edición, Porrúa, México, 2005

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal Civil. 2ª edición, Oxford, México, 2004.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 10ª edición, Porrúa, México, 1999.

CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. I. 2ª edición, Europa-América, Buenos Aires, 1999.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. Derecho Procesal Mercantil, 2ª edición, Porrúa, México, 2010.

CASTRO, Juventino de, Derecho Constitucional, 3ª edición, TSJDF, México, 2006

CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. T.I. 3ª edición, Reus, Madrid, 2001.

COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 8ª edición, Depalma Argentina, 1990.

DE LA PLAZA, Manuel, Derecho Procesal Civil Español, 3ª edición, Bosch, Madrid España, 2000

DE LA TORRE, Rubén, La Informática y su Trascendencia en la Economía, 2ª edición,, UNAM, México, 2002.

DELINT PÉREZ, Ernesto. Estructura del Proceso y Derecho Positivo Mexicano. 2ª edición, México, 2006.

DE PINA, Rafael y LARRAÑAGA, José. Derecho Procesal Civil, 9ª edición, Porrúa, México, 2003.

DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. 2ª edición, Porrúa, México, 2006.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Historia de México. T.I. 3ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

FAIRÉN GUILLÉN, José, Estudios de Derecho procesal, 4ª edición, Duero, Madrid, España, 1999

FIX FIERRO, Héctor. Información y Documentación Jurídica. 2ª edición, UNAM, México, 2010.

GARCÍA COVA, Arturo, La Tecnología y la Modernidad, 2ª edición, Selector, México, 2010.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 10ª edición, UNAM, México, 2000.

GONZÁLEZ VALENCIA, Agenor, El proceso Civil en el Siglo XXI, 2ª edición, Oxford, México, 2011.

JARDÓN DÍAZ, Alberto, Los Pagos Electrónicos, 2ª edición, BANCOMER, México, 2004

LAVEAGA, Gerardo, Principios de Derecho Constitucional, 6ª edición, Oxford, México, 2004

LOSANO, Mariano. La Cibernética. 2ª edición, UNAM-Jure, México, 2010.

MALDONADO, Adolfo. Derecho Procesal Civil. 3ª edición, Porrúa, México, 2002.

MARGADANT, Guillermo Florís. Derecho Privado Romano, 13ª edición, Esfinge, México, 1985.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 7ª edición, Harla, México, 1998.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. 6ª edición, Harla, México, 2006.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 4ª edición, Porrúa, México, 2000.

SERDÁN SAN MARTÍN, Rodrigo, Garantías en el Juicio Oral, 2ª edición, Metropolitana, Santiago de Chile, 2008

W. BAADE, Hans. La Aplicación de la Cibernética al Derecho. 2ª edición, Tours, trad. de Pérez Tiño, Estados Unidos de Norteamérica, 2009.

WIENER, Friedman. Cibernética y Sociedad. 3ª edición, Lepsius, trad. de José Juárez, Barcelona España, 2008.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2ª edición, Sista, México, 2013.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, Sista, México, 2013.

CÓDIGO DE COMERCIO. 2ª edición, Sista, México, 2013.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. 3ª edición, Alco, México, 2013.

LEY DE AMPARO. 2ª edición, Alco, México, 2005.

OTRAS FUENTES

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 2ª edición, Ed. Lymusa, México, 2008.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3ª edición, Ed. CNDH, México, 2009.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, T. XIII. 2ª Sala, Marzo-Abril, México, 1999.

Tesis de ejecutorias 1975-1980. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala, México, 1975. Tesis 142.